

“SECTAS” O NUEVOS MOVIMIENTOS RELIGIOSOS ANTE EL DERECHO ARGENTINO

Juan G. Navarro Floria

I.- APROXIMACION AL TEMA

I.1.- PERSPECTIVA DE ESTA PRESENTACIÓN

Es un lugar común cuando se trata seriamente el tema de las llamadas “sectas”, o nuevos movimientos religiosos (procuraremos más adelante decir algo acerca de la terminología a utilizar), advertir que se trata de un fenómeno que puede ser abordado desde perspectivas formales muy distintas.

El concepto de “secta” tiene ante todo una connotación religiosa. En esta perspectiva, cada familia o confesión religiosa tiene, muy probablemente, un concepto de “secta”. Una característica común a la mayor parte de las religiones, es considerarse a sí misma como el camino exclusivo de salvación, el revelado por Dios, el único que conduce directamente a él o, al menos, el que lo hace más directa y completamente. Desde esta perspectiva “exclusivista”, las demás religiones se presentan como total o al menos parcialmente falsas o erróneas. Las conclusiones que pueden extraerse de esa premisa son muy diversas, desde la propuesta de exterminarlas (acaso por “mandato divino”), hasta la de tolerarlas, pasando por la de procurar con mayor o menor intensidad convertir a los adeptos a “religiones erróneas”, a la “religión verdadera”.

La teología (o mejor: las diversas teologías) enfocan a las distintas religiones, y a las disidencias o desgajamientos de la propia religión, bajo la perspectiva de “verdad/error”, de ortodoxia o herejía, y desde ella pueden con cierta facilidad calificar como “secta” a uno u otro grupo, cualquiera que sea la consecuencia que de esa calificación se derive.

Otro posible abordaje formal, es el que se haga desde la sociología. De hecho, el término “secta” con su connotación actual tiene su origen en la sociología, aunque allí tiene un significado y una carga valorativa diversa de la que adquiere en otros ámbitos y, especialmente en la opinión pública. Sociológicamente (y sintetizando mucho), “secta” es un grupo separado de un grupo religioso mayor, con determinadas características.

En este trabajo, sin desconocer la importancia de esos puntos de vista, nos situaremos en una perspectiva distinta, que es la del derecho. El Derecho, y por ende el Estado y sus órganos, no puede adoptar directamente ninguna de las perspectivas anteriores, teológica o sociológica. En el primer caso, porque debería necesariamente apropiarse de **una** teología en concreto, lo que sólo es posible en un estado rigurosamente confesional, o directamente teocrático. En el segundo caso, porque el elemento sociológico es uno (y valioso) de los que el Estado debe tener en cuenta cuando, por ejemplo, legisla, pero no el único.

El abordaje jurídico es distinto del sociológico, del psicológico, del teológico, del pastoral, del periodístico. Ni mejor ni peor, ni más completo ni superior, pero sí con un rigor propio. En este trabajo trataré de limitarme a esa perspectiva formal.

Adoptaré concretamente la perspectiva del **derecho eclesiástico**, que es **derecho del Estado**¹. Tendré en consideración el derecho positivo, lo que no significa adoptar una filosofía positivista, sino simplemente reconocer que en nuestra sociedad, el derecho tiene una configuración

¹ Aunque para algunos sea redundante, conviene recordar que el “derecho eclesiástico” se diferencia claramente del derecho canónico. El primero es derecho de factura estatal, y no se refiere a una confesión religiosa en particular, sino al factor religioso presente en la sociedad en general. El derecho canónico, en cambio, es derecho interno de la Iglesia, que regula las relaciones jurídicas existentes en su interior y se aplica solamente a sus fieles: en ese sentido, puede tener su equivalente en otras religiones (como puede ser la ley islámica, o la ley religiosa judaica).

determinada, y no otra. Esa perspectiva exige tener en cuenta principal, aunque no exclusivamente, a la ley positiva. Pero, como la ley no agota el derecho, habrá que considerar también lo que dice la jurisprudencia, lo que elabora la doctrina, y ponderar todo ello desde una perspectiva de justicia.

Por último: me referiré en particular al derecho argentino. El tema en análisis ha sido extensamente tratado en otros países. Sólo en la medida de lo necesario para dar un marco teórico, o para cotejar soluciones cuando parezca útil, haré referencia al derecho comparado, sin ignorar que en otras latitudes es mucho y bueno lo escrito e incluso lo legislado en esta materia.

I.2 LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ECLESIASTICO (APLICABLES AL CASO)

El derecho eclesiástico de los estados democráticos occidentales se funda en algunos principios, que ha desarrollado sobre todo la doctrina europea. Estos principios, o bien se deducen de normas jurídicas de jerarquía superior que se proyectan con especial fuerza en el ámbito del derecho eclesiástico, o bien se inducen del conjunto de las instituciones que conforman esta rama del derecho².

En cada país los principios en torno a los cuales se organiza el derecho eclesiástico pueden variar. Pero como en esta materia existe una fuerte influencia del derecho internacional de los derechos humanos, que es básicamente uniforme y va moldeando incluso a las normas constitucionales de los estados, sobre todo en los países de tradición jurídica y conformación socio-religiosa semejante (como pueden ser los de América Latina, Italia, España, Portugal...), los principios tienden a coincidir.

Los autores europeos concuerdan en que un principio básico, acaso el más importante, es el de **libertad religiosa**. Podemos decir lo

² Cfr. IBÁN, I.; PRIETO SANCHÍS, L. y MOTILLA DE LA CALLE, A., *"Derecho Eclesiástico"*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, p.23.

mismo en la Argentina. Sin duda, superando con creces el concepto restringido pero en sí mismo innovador en su tiempo de “libertad de culto” que propuso la Constitución de 1853, la afirmación de la libertad religiosa se ha constituido en el principio básico y orientador del derecho eclesiástico argentino³.

El segundo principio informador del derecho eclesiástico argentino, es el de **igualdad o no discriminación**. La igualdad ante la ley es uno de los postulados básicos del constitucionalismo moderno y del derecho internacional de los derechos humanos, y está presente en el artículo 16 de la Constitución Nacional. Es un principio que debe ser adecuadamente entendido, porque la igualdad absoluta puede incluso entrar en conflicto con la libertad⁴. La Corte Suprema ha dicho reiteradamente que significa “tratar igual a los iguales en iguales circunstancias”, pero también afirmó desde antiguo que “la Constitución ha querido asegurar a todos los habitantes de la Nación el derecho de profesar libremente su culto y practicarlo en igualdad de condiciones”⁵. El principio de igualdad merecerá consideraciones y aplicaciones parcialmente diversas según que se aplique, en el derecho eclesiástico, a los individuos o a los grupos religiosos.

La igualdad exige la no discriminación. La prohibición de discriminar por motivos religiosos, es una directiva que aparece reiteradamente en la legislación argentina, tanto en una ley específica denominada precisamente “antidiscriminatoria” (ley 23.592), como en normas propias de distintas ramas del

³ Cfr. NAVARRO FLORIA, J. G., “Iglesia, Estado y libertad religiosa en la constitución reformada de la República Argentina”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol.XII, 1996, Madrid, 1996.

⁴ Principalmente, si se ponen en juego los derechos no solamente de los creyentes y los grupos religiosos, sino también de los no creyentes y de los grupos arreligiosos, e incluso antirreligiosos. Cfr. DE LA HERA, A., “Libertad e igualdad religiosas”, en *Lex Ecclesiae*, Salamanca, 1972, pp.601/624.

⁵ CS, 23/9/66, “Glaser” (FALLOS 265:336). En el caso la Corte juzgó que sería inconstitucional dar un tratamiento distinto, en orden a la excepción al servicio militar, a un seminaista judío respecto de uno católico.

derecho⁶; y es una exigencia derivada inmediatamente del principio de libertad religiosa. Así lo pone de manifiesto el mismo Concilio Vaticano II: *"Finalmente, la autoridad civil debe proveer a que la igualdad jurídica de los ciudadanos, la cual pertenece al bien común de la sociedad, jamás, ni abierta ni ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos, ni que se establezca entre ellos ninguna discriminación"* (Declaración sobre la libertad religiosa, nº 6).

El tercer principio fundamental es el de **laicidad del Estado**, neutralidad o no confesionalidad. El derecho eclesiástico argentino reconoce un *status* privilegiado a la Iglesia Católica, persona jurídica pública (art.33 del código civil), y al culto católico (art.2, Constitución Nacional), pero no es el nuestro sin embargo un estado confesional.

Este punto es fundamental en el tema que nos ocupa, porque determina que, como se dijo antes, el derecho eclesiástico del Estado no puede adoptar como propia la visión teológica de una confesión determinada. Ni siquiera, en el caso argentino, la de la Iglesia Católica. Si el Estado fuese confesional, podría definir que "secta" es todo aquello que se distinga de la iglesia oficial, o todo grupo al que la iglesia oficial denomine como tal. Es lo que algunos, con mente simple, pretenden. Pero esto no es posible en un estado democrático de derecho.

En otros países de composición socio-religiosa semejante a la del nuestro, se postula también el principio de **cooperación** entre el Estado y las confesiones religiosas. Ese principio hoy es claramente predicable en el análisis de la relación entre la Iglesia Católica y el Estado, a la luz del Acuerdo de 1966 (ley 17.032), y menos evidente respecto de las demás confesiones. Sin embargo, está también presente en el ordenamiento jurídico,

⁶ Sin mencionar a los tratados internacionales, con o sin jerarquía constitucional, cabe traer a colación a título no exhaustivo a las leyes sobre ejecución de penas privativas de la libertad (ley 24.660, art.8º y su reglamentación); contrato de trabajo (20.744, art.17 y 81; y 25.212, Anexo II art.4º); asociaciones sindicales (23.551, art.7); despido discriminatorio (25.013, art. 11); empleo público (25.164, art.24); educación (24.195, art.5); ciudadanía (ley 346, art.11)...

como puede verse sobre todo en materia fiscal o impositiva, en la que, efectivamente, el tratamiento es igualitario para la Iglesia Católica y las restantes confesiones, exteriorizando así el Estado su voluntad de cooperación –en el sostenimiento económico indirecto- con todas ellas⁷. Lo mismo ocurre en otras materias⁸.

I.3.- LAS DIFICULTADES TERMINOLÓGICAS

Dicho lo anterior es necesario recordar la conocida dificultad terminológica y de definición que presenta el concepto mismo de “secta”⁹.

Ningún ordenamiento jurídico del mundo ha acertado a definir qué entiende por “secta”. Tampoco la comunidad internacional, en los múltiples documentos e instrumentos jurídicos que se han aproximado al tema. Es más, muchas veces, se renunciado expresamente a hacerlo. La más reciente resolución del Consejo de Europa sobre “actividades ilegales de las sectas”, de fecha 22 de junio de 1999, dice que *“la Asamblea ha llegado a la conclusión de que no es necesario definir que son las sectas, ni decidir si ellas son no una religión. Sin embargo, los grupos designados bajo este nombre suscitan cierta inquietud, ellos se describen como religiosos, esotéricos y espirituales, y esto debe ser tomado en consideración”*.

⁷ A título de ejemplo, se señala que están exentas de impuesto a las ganancias *“las ganancias de las instituciones religiosas”* (art.20 inc.e, ley 20.628), de cualquier confesión; y por consiguiente y con el mismo alcance amplio están exentas del Impuesto a los Activos (art.3, ley 23.760). Se exime también del impuesto al Valor Agregado a ciertas compras y los servicios que prestan las instituciones religiosas de cualquier confesión por igual (art.6 inc.g y j, y art.7 inc.b, ley 23.349); están exentos de impuestos internos los objetos rituales de todas las confesiones por igual (art.36, ley 24.674); se exime a todas por igual de derechos de importación y exportación (Código Aduanero Nacional, art.582 y 667); etcétera.

⁸ Nuevamente a título de ejemplo, pueden citarse las facilidades iguales para la Iglesia Católica y las restantes confesiones en materia de exención del servicio militar (ley 17.531, art.32); el tratamiento que dispensa a ambas la legislación educativa (ley 24.195, art.4 y 36)...

⁹ Cfr. SALINAS ARANEDA, C., *“Sectas y Derecho”*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso (Chile), 2000, cap.I.

Las definiciones propias de la sociología y de la teología, se muestran inapropiadas en el campo jurídico.

Es más: la misma palabra “secta”, está ausente del ordenamiento jurídico argentino. El término aparecía en la ley 2393, de matrimonio civil, con contenido claramente hostil hacia la Iglesia Católica (sobre todo si se recuerda que esa ley sustituyó el régimen hasta entonces vigente de validez civil del matrimonio canónico, y religioso en general). Decía su artículo 110: *“Los ministros, pastores y sacerdotes de cualquier religión o secta, que procedieran a la celebración de un matrimonio religioso sin tener a la vista el acta de la celebración del matrimonio [civil], estarán sujetos a las responsabilidades establecidas por el art.147 del Código Penal, y si desempeñasen oficio público, serán separados de el”*. Pero la ley 2393 fue derogada y la ley 23.515 que la sustituyó no trajo ninguna norma equivalente ni, mucho menos, la mención de la palabra “secta”.

La expresión “nuevos movimientos religiosos”, que pretende ser más neutral valorativamente y menos peyorativa, no está tampoco exenta de dificultades. Por lo pronto porque exige acordar una noción de “novedad” que es muy relativa, ya que hay grupos que suelen ser catalogados como “sectas” pese a ser más que centenarios. Como bien se ha señalado, ellos “no son del todo nuevos en tanto tales, sino a veces solamente nuevos en un cierto territorio”¹⁰. Pero además, porque acarrea la dificultad adicional de exigir una definición, también, de religión.

Y nos encontramos con que el derecho tampoco define qué es una religión, o una confesión religiosa. Ni en la Argentina, ni en el extranjero.

Hace ya varios años, la anterior Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Intolerancia Religiosa, al presentar su informe decía:

¹⁰ TORFS, R., “Les nouveaux mouvements religieux et le droit dans la Union Européenne. Rapport General”, en *“New Religious Movements and the law in the European Union”*, European Consortium for Church-State Research, Giuffrè Editore, Milano, 1999, p.37.

*"la Relatora Especial no ha intentado definir la religión, ya que el significado de esta palabra es bien comprendido en general por todos. No obstante, tal vez sea útil señalar que la "religión" suele definirse como "una explicación del sentido de la vida y del modo de vivir con arreglo a él". Toda religión tiene por lo menos un credo, un código de conducta y un culto."*¹¹.

Esto es correcto en materia de legislación, porque en general no es bueno que la ley cristalice definiciones. Pero el derecho es más que la ley, y en ese sentido hay que decir que sí podemos encontrar en él, un concepto de religión, que será necesario o al menos útil para el tema que tratamos.

Con todo, la expresión "nuevos movimientos religiosos" tiene al menos una virtud: limita el campo de estudio.

Si hablamos de "movimientos religiosos" (nuevos o viejos), dejamos fuera lo que no es religioso. Y esto, que por otra parte hace más necesario definir "lo religioso", es una primera delimitación provechosa.

Este límite no es respetado, muchas veces, por algunos divulgadores que se ocupan de "las sectas". Y eso crea confusiones.

La idea que a veces expresan es: "hay sectas que se presentan como grupos religiosos, pero hay otras que usan distintas pantallas" (es el término utilizado): aparecen como academias, escuelas de gimnasia, asociaciones civiles, grupos terapéuticos... a los que también hay que considerar "secta".

Ese razonamiento puede tener sentido, a condición de que no se pretenda encuadrar a ese amorfo conjunto de personas y grupos, en el marco jurídico de los grupos religiosos. Puede entenderse que un divulgador quiera hablar de todo eso junto y mezclado con grupos religiosos. No tiene sentido que se pretenda forzar, a quienes ni siquiera se consideran a sí mismos comunidades religiosas, a encuadrarse en el régimen jurídico propio de éstas.

¹¹ ODIO BENITO, E., "Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones", Naciones Unidas, Nueva York, 1989, p.4.

Sobre todo si se lo hace para, inmediatamente a continuación, prohibirlos, perseguirlos o cuanto menos ponerlos bajo sospecha.

Justamente esta limitación, beneficiosa, que impone el rótulo de “nuevos movimientos religiosos”, ha llevado a algunos al hablar de este tema a considerar, junto a ellos pero como algo conceptualmente distinto, a los “nuevos movimientos mágicos”¹², asumiendo que la magia es algo diverso de la religión.

¹² INTROVIGNE, M., “*Molto rumore per nulla? Il rapporto italiano sulle sette*”, CESNUR, 1998. El autor comenta una “clasificación” manejada por los servicios de inteligencia italianos, que distinguen: 1) Nuevos movimientos religiosos: a) Movimientos de derivación cristiana (apocalípticos milenaristas; antipapistas o cismáticos; grupos profético mesiánicos; sincretismos cristianos; y falsas iglesias católicas), b) Movimientos de inspiración oriental (creados por occidentales sugestionados por la cultura oriental; nuevos en su propio país de origen e importados a Occidente por maestros orientales; y orientalistas fundados por personajes ambiguos occidentales), c) Movimientos de innovación occidental (psicosectas o movimientos del potencial humano); 2) Nuevos movimientos mágicos: a) grupos iniciáticos o pitagóricos; b) rosacrucianos; c) gnósticos; d) grupos de magia ceremonial; e) espiritistas; f) cultos ufológicos; g) neopaganismo o New Age; h) cultos satánicos o luciferinos.

2.- EL RETO DE LOS “NUEVOS MOVIMIENTOS RELIGIOSOS”

Los NMR irrumpen en las sociedades contemporáneas y plantean un reto jurídico también nuevo al derecho eclesiástico. *“La mayor parte de los países europeos [y podemos agregar: también los latinoamericanos] conocen un marco implícito en el que el contenido de la libertad religiosa se desarrolla. Ese marco tradicional se formó en una sociedad relativamente estática: la autoridad del Estado era respetada en ella, la libertad religiosa en cuanto tal disponía de una zona libre garantizada por el Estado, donde ella existe, se desarrolla, se manifiesta y se amplifica a su agrado. [...] Los nuevos movimientos religiosos [...] desafían a menudo el sistema existente, que se construye tácitamente a partir de las ideas del cristianismo y a partir del compromiso que éste ha sabido hacer con el poder temporal”*¹³.

En Occidente en general, existe un paradigma de lo religioso, proporcionado por la tradición judeocristiana. Más en concreto, en cada país suele haber una o acaso dos iglesias dominantes, histórica y sociológicamente, que encarnan ese paradigma. Así, la revisión de los ordenamientos jurídicos de los distintos países, muestra que en casi todos ellos (y en todo caso, la excepción en este último punto, pero no en el anterior, son los Estados Unidos), existe un panorama configurado por **una** iglesia o confesión religiosa privilegiada y con un status jurídico preferente. *“Pero la existencia de una “iglesia dominante” tiene una trascendencia jurídica que va más lejos de la fijación de un status privilegiado para la misma, actúa también como elemento analogante de otras confesiones, de manera que algunas confesiones logran aproximarse al status de aquella, creándose así un nuevo escalón en la jerarquización de las confesiones: habrá una iglesia privilegiada, pero habrá un segundo grupo*

¹³ TORFS, Rik, *op.cit.*, p.37/38.

*compuesto por las que reciben un trato análogo –pero distinto: inferior- a aquella*¹⁴.

Luego, en un segundo o tercer círculo, se ubican otros grupos reconocidos como religiosos (v.gr., inscriptos como tales) pero que no acceden a todas las ventajas que el Estado otorga a los anteriores. Finalmente, existen otros grupos que ni siquiera acceden al reconocimiento como grupos religiosos (porque les es negado o porque no lo solicitan) y que actúan en el simple marco de la libertad de asociación y de la libertad religiosa reconocida en general a los individuos.

Esta constatación empírica vale también para la Argentina.

Huelga decir que, en la Argentina, el paradigma de confesión religiosa es la Iglesia Católica. Y ello no sólo por razones culturales e históricas, sino incluso estrictamente jurídicas. Desde el momento en que esa confesión religiosa tiene un reconocimiento explícito en la propia Constitución Nacional, sin que ello signifique la adopción de sus dogmas por parte del estado laico, ni tampoco menoscabo a los individuos que no pertenecen a ella, se erige en el modelo que natural y espontáneamente se tiene presente al hablar de confesiones religiosas. Adviértase como, por ejemplo, vulgarmente se suele llamar “iglesias” a comunidades religiosas a quienes ese término no les es aplicable, como la judía o la islámica, simplemente porque el modelo es “la Iglesia”. El código civil, en su versión original, mencionaba entre las personas jurídicas de *existencia necesaria* a “la Iglesia”, sin otra particularización, en indudable alusión a la Iglesia Católica Apostólica Romana (art.33).

Dicho sea de paso, la situación peculiar o privilegiada de la Iglesia Católica en la Argentina (como lo es de otras confesiones en otros países), no solamente no debe llamar la atención por seguir esa regla habitual, sino que tampoco puede ser considerada violatoria de la libertad religiosa. En su reciente informe sobre su visita a la Argentina, el Relator Especial sobre la

¹⁴ IBÁN, Iván y FERRARI, Silvio, “Derecho y religión en Europa Occidental”, McGraw Hill, Madrid, 1998, p.36/37.

Libertad de Religión o de Convicciones de las Naciones Unidas, ha recordado “que la Comisión de Derechos Humanos [de la ONU] en su Observación General nº 22 del 20 de julio de 1993 ha estimado que el hecho de que una religión sea reconocida como religión de Estado o sea establecida como religión oficial o tradicional no está en contradicción con los derechos del hombre. El hecho de que la Constitución Federal y algunas constituciones provinciales de la Argentina establezcan un lazo particular con la Iglesia Católica a través de la noción de sostenimiento... no debe sin embargo traducirse en un tratamiento discriminatorio frente a las otras confesiones o convicciones”¹⁵

En un agudo análisis ¹⁶, Rik Torfs propone la existencia de tres modelos posibles en el encuadre jurídico de los grupos religiosos:

1.- el “modelo de confianza” dominado por una amplia libertad y una gran simplicidad en la que *“el estado democrático y su legislador no se inquietan demasiado por el fenómeno de los NMR”*;

2.- el “modelo de vigilancia”, que *“se caracteriza por algunos matices frente al modelo de confianza. La libertad religiosa sigue siendo altamente respetada, continúa figurando como punto de partida de toda reflexión, pero debe en cierto modo compartir esta posición privilegiada con la protección del orden público y la defensa de la sociedad [...] El modelo de vigilancia, partiendo siempre de la libertad religiosa, quiere hacer al menos cierta ponderación, más pronunciada que en el modelo de confianza, con la protección de la sociedad.”*¹⁷

3.- y el “modelo de escepticismo estructural”, imagen inversa del primero, donde *“la libertad religiosa no es más la idea central... Incluso*

¹⁵ Informe preliminar del Relator Especial Abdelfattah Amor, inédito, # 25.

¹⁶ TORFS, Rik, *op.cit.*, p.39.

¹⁷ TORFS, Rik, *op.cit.* p.52.

una libertad religiosa redefinida, que excluya de su límite a las sectas, no es más el punto de partida: el modelo de vigilancia mismo es pues superado. El modelo de escepticismo estructural pone el acento en otra parte. No son las sutilezas de la definición de libertad religiosa las que ocupan un lugar de predilección, sino más bien las medidas a tomar a fin de proteger a la sociedad. El tema no es entonces el mismo”¹⁸

Pero el mismo autor señala a continuación que ningún ordenamiento jurídico adscribe de modo puro a uno de los tres modelos, sino que hay que analizar cómo emerge cada uno de ellos en cinco niveles distintos: el nivel del derecho internacional (y su recepción más o menos importante en el derecho interno); el nivel del derecho constitucional (y la definición de religión que él contenga); el nivel legislativo; el nivel jurisprudencial (donde se definirá en concreto si tal o cual movimiento debe o no ser considerado religioso), y por último el nivel administrativo, donde se tiene un panorama menos amplio pero se podría *”echar el ojo a ciertos movimientos. En el límite, se puede tratar de la revancha del nivel administrativo juzgando a la legislación demasiado blanda e inclinada a la tolerancia”*.

El mismo autor, termina constatando cómo en muchos países se va afirmando el “modelo de vigilancia”. Acaso sea lo deseable, si es cierto aquello de que la virtud está en el justo medio.

Procuraré aplicar ese esquema, al caso argentino.

2.1 NIVEL DEL DERECHO INTERNACIONAL

El **modelo de confianza** es claramente dominante en el nivel de nuestro derecho internacional.

La segunda mitad del siglo XX se ha caracterizado por un notable desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, que incluye en el tema que nos ocupa una acentuada protección de la libertad religiosa. Luego de la Carta de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas,

¹⁸ TORFS, Rik, *op.cit.*, p.59.

precedida por su homóloga americana, se sucedieron diversos tratados internacionales (Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de Derechos Económicos y Sociales, Pacto de San José de Costa Rica y sus equivalentes europeo y africano, Convención de los Derechos del Niño, por citar algunos), y declaraciones, especialmente la Declaración sobre Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones de 1981, entre otras¹⁹.

La República Argentina se sumó tardíamente a este movimiento, creo que por dos razones. Por una parte los gobiernos militares que dominaron con espasmódicos intervalos la escena nacional en las décadas del '60 y el '70 eran naturalmente reacios al reconocimiento de libertades. De hecho, recién luego de instaladas las instituciones democráticas en 1983, la Argentina ratificó y aceptó los principales tratados firmados en esas décadas, y comenzó a incorporar de modo inmediato los posteriores. Pero además, durante mucho tiempo rigió en la jurisprudencia de la Corte Suprema la doctrina de la prevalencia del derecho interno por sobre el internacional. Recién con el cambio de jurisprudencia operado a comienzos de los '90, los tratados internacionales adquieren toda su relevancia²⁰.

En este nivel, no cabe duda de que la **libertad religiosa** es el valor dominante, admitiendo únicamente restricciones impuestas por ley formal y por razones de orden público, salud pública, seguridad o moral y exclusivamente respecto de algunas actuaciones externas de dicha libertad, así se trate de la acción de grupos religiosos, nuevos o viejos; y en sin que en ningún caso pueda afectar la libertad de conciencia.

¹⁹ Ver todos estos instrumentos, en su parte pertinente, en *"Digesto de Derecho Eclesiástico Argentino"*, Secretaría de Culto de la Nación, Buenos Aires, 2001, especialmente pp.75/82. Para los no vigentes en la Argentina, ver MANTECÓN SANCHO, Joaquín, *"El derecho fundamental de libertad religiosa"*, EUNSA, Pamplona, 1996.

²⁰ El primer fallo al respecto se refiere precisamente a la tutela de los sentimientos religiosos ("Ekmekdjian c.Sofovich", Fallos 315:1492 del año 1992, ED 148-338). También casos "Fibraca" (Fallos 316: 1669, ED 154-161), "Hagelin" (Fallos 316:3176) y "Cafés La Virginia" (Fallos 317:1282).

Sin embargo conviene advertir dos tendencias. Por una parte la libertad religiosa propiamente dicha, como objeto de interés y protección, se ve crecientemente diluida en el marco más amplio de la “libertad de conciencia y convicciones”²¹. Los organismos internacionales tienden ahora a acentuar la equiparación entre las convicciones religiosas, y las convicciones éticas en general, religiosas o no. Dicho de otro modo: parece haber una preocupación mayor por la igualdad, que por la libertad religiosa y, sobre todo, la cooperación del Estado con “lo religioso”, que es visualizada como violatoria de la igualdad religiosa. Este fenómeno se advierte también en los ordenamientos constitucionales de algunos países²²

Por otra parte, se nota en Europa una aproximación en los niveles internacionales al “modelo de vigilancia”. Desde el “informe Cotrell” de 1984 y la Recomendación 1178 de 1992 del Parlamento Europeo, hasta el “informe Nastase” del mismo Parlamento de 1999, se nota una preocupación creciente concretada en la recomendación de establecer “observatorios” permanentes sobre las “sectas”, aunque evitando una legislación específica y, sobre todo, cualquier lesión a la libertad religiosa de la minorías.

Es oportuno notar que la Iglesia Católica ha acompañado activamente el desarrollo a nivel internacional de la tutela de la libertad religiosa, a partir de la declaración sobre el tema del Concilio Vaticano II. Permanentemente en los foros internacionales, la Santa Sede enfatiza la importancia de esta protección. A título de ejemplo: en sus recomendaciones a la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena de 1991, dice la Santa

²¹ Lo que para algunos incluso modifica el objeto y el contenido del derecho eclesiástico, cuyo nombre devendría de ese modo cada vez más inapropiado (ver por ejemplo, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, *“Derecho eclesiástico del Estado: derecho de la libertad de conciencia”*, Universidad Complutense, Madrid, 1991 (1129 p.).

²² Por ejemplo en Bélgica, donde en 1993 se ha equiparado constitucionalmente (art.181) a los ministros religiosos en orden a su sostenimiento por el Estado, a “los representantes de las organizaciones reconocidas por la ley que presten servicios morales, sobre la base de una filosofía de vida no confesional” (cfr. TORFS, Rik, “Estado e Iglesia en Bélgica”, en “Estado e iglesia en la Unión Europea”, Gherard Robbers (ed.), Baden-Baden, 1996.

Sede: *"La importancia de la libertad de conciencia y de religión: En la opinión de la Santa Sede, éste es un derecho "radical", en el sentido de que es la "raíz" de todo el edificio de los derechos humanos, porque se refiere a la relación primordial del ser humano con el Creador. La Iglesia Católica defiende la libertad religiosas desinteresadamente para toda religión, porque es la expresión más profunda de la libertad de conciencia"*²³.

2.2 NIVEL CONSTITUCIONAL

Si nos trasladamos al **nivel constitucional**, podemos constatar en la Argentina una evolución: el **modelo de confianza** se ha expandido hasta ser dominante, y el **modelo de vigilancia** se ha visto notoriamente reducido.

Hay que recordar que en la Constitución original y, sobre todo, en su interpretación y aplicación durante el s.XIX y principios del XX, la propia Iglesia Católica estaba sometida a lo que Torfs llama "escepticismo estructural", con un rígido sometimiento al Estado y control de sus actos. El resto de los grupos religiosos formalmente tenían mayor libertad, al amparo de la "libertad de culto" del art.14; pero ésta era interpretada de modo restrictivo, como una mera permisión de practicar el culto en el interior de los templos.

En la segunda mitad del s.XX, por una parte la Iglesia Católica ha alcanzado una independencia sustancial respecto del Estado (ya que el lazo que subsiste del "sostenimiento" económico previsto por el art.2 es tanto más tenue cuanto insuficiente es ese aporte económico; y la ingerencia del Estado en las designaciones de obispos o creación de circunscripciones eclesiásticas es meramente formal en la práctica), y por la otra el concepto de "libertad de culto" sujeta a las leyes que reglamenten su ejercicio, se ha enriquecido con la introducción en el propio nivel constitucional, de las normas

²³ Documento de la Naciones Unidas A/Conf.157/PC/6, transcripto, junto con muchos textos coincidentes, en *"Serving the Human Family. The Holy See at the Major United Nations Conferences"*, New York City, 1997, p.142.

internacionales sobre libertad religiosa²⁴. También han ingresado al texto constitucional normas que proveen de nuevas herramientas de tutela de los derechos individuales, incluso la libertad religiosa (artículos 36 y 43, según reforma de 1994). El principio de igualdad ha alcanzado un nuevo desarrollo al preverse expresamente la acción de amparo "*contra cualquier forma de discriminación*" (art.43).

La Constitución no ofrece ninguna definición de lo que debe entenderse por "religión" o grupo religioso. Pero sí ofrece, como antes se dijo, un paradigma: la Iglesia Católica. A su vez, con esa confesión paradigmática, el Estado establece explícitamente relaciones de cooperación (artículo 2 y Acuerdo de 1966, ley 17.032). El principio de igualdad y de no discriminación, reclama que, respecto de los restantes grupos religiosos, se establezcan relaciones si no iguales, al menos análogas; entendiendo por tales, relaciones de cooperación razonablemente proporcionales a las que se establecen con la Iglesia Católica, teniendo en consideración la realidad sociológica de los distintos grupos.

Después de la reforma de 1994, el "nivel internacional" ha quedado imbricado en el "nivel constitucional", por la constitucionalización de los principales tratados internacionales de derechos humanos. Éstos nos proveen de varias normas rectoras en el tema que nos ocupa.

Por una parte, están los derechos derivados de la libertad religiosa y reconocidos a los individuos²⁵: adoptar o tener una religión o no tenerla, conservarla o cambiarla, practicarla en público o en privado por el culto, los ritos o la observancia, manifestarla, enseñarla y divulgarla, educar en ella a

²⁴ Los principales tratados en la materia han alcanzado "jerarquía constitucional" en la reforma constitucional de 1994, al ser expresamente mencionados en el art.75 inc.22. Cfr. NAVARRO FLORIA, J. G., *op.cit.* en nota 2.

²⁵ Proclamados especialmente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art.3), Declaración Universal de Derechos Humanos (art.18), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.18), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art.13), Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (art.12), Convención sobre los Derechos del Niño (art.14). El tema está presente también en otros instrumentos, y en otros artículos de los citados.

sus hijos, no ser coaccionado en el ejercicio de estas libertades ni ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabarlas.

El Comité de Derechos Humanos, que es un órgano convencional del PIDCP, ha adoptado una observación general según la cual *"el artículo 18 [del Pacto] no está limitado, en su aplicación, a las religiones tradicionales o a las religiones o creencias que comporten características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. El Comité está pues preocupado por toda tendencia a dar prueba de discriminación contra una religión o una convicción cualquiera por cualquier razón que sea, y especialmente porque ella se haya establecido recientemente o represente a minorías religiosas susceptibles de ser expuestas a la hostilidad de una comunidad religiosa dominante"*²⁶.

Expresamente, se reconoce el derecho a ejercer estas libertades en forma asociada: manifestar la religión colectivamente²⁷ en público o en privado, y profesar y divulgar la religión y creencias colectivamente, en público como en privado²⁸. El ejercicio del culto y el cumplimiento de los ritos, expresamente reconocidos como contenidos de la libertad religiosa, normalmente requieren una actividad colectiva y no meramente individual, aunque el titular del derecho sea cada individuo. La "Declaración sobre la Eliminación de Toda Forma de Intolerancia y de Discriminación basada en la Religión o las Convicciones", de 1981, aclara en su art.6º que la libertad religiosa y de conciencia comprende, en particular, las libertades de *"celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines"*, y reconoce la

²⁶ Observación general adoptada en la sesión del 20 de julio de 1993.

²⁷ DUDH, 26; PIDCP, 18;

²⁸ CADH, 12. La "Declaración sobre la Eliminación de Toda Forma de Intolerancia y de Discriminación basada en la Religión o las Convicciones", de 1981, aclara en su art.6º que la libertad religiosa y de conciencia comprende, en particular, las libertades de *"celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines"*, y reconoce la existencia de *"comunidades"* con fines religiosos en el ámbito nacional e internacional (ver en MANTECÓN SANCHO, J., *"El derecho fundamental de libertad religiosa"*, EUNSA, Pamplona, 1996, p.209).

existencia de "comunidades" con fines religiosos en el ámbito nacional e internacional²⁹

Hay dos derechos reconocidos y tutelados por los tratados con jerarquía constitucional, íntimamente vinculados a nuestro tema: ante todo el derecho a la libertad de reunión y de manifestación pacífica³⁰, cuya restricción sólo es admisible en las condiciones precisas que prevén las convenciones. Pero *"más allá de encuentros efímeros que constituyen las reuniones o las manifestaciones sobre la vía pública, los grupos y por lo tanto los nuevos movimientos religiosos pueden desear un estatuto jurídico... El artículo 22 # 1 del PIDCP reconoce a toda persona el derecho a la libertad de asociación. Ella supone un agrupamiento voluntario en vista a la realización de un objetivo común"*³¹. Ambos derechos, por cierto, estaban ya presentes en el artículo 14 de la constitución, y se ven reafirmados y explicitados por los tratados.

2.3 NIVEL LEGAL

Es en el **nivel legal** en el que se presentan las dificultades mayores. Como es sabido, el derecho se debate respecto de los "nuevos movimientos religiosos", entre el dictado de una legislación específica para ellos, o la aplicación de las leyes comunes, especialmente penales y fiscales

El segundo criterio es el que prevalece en el derecho comparado, y especialmente en el derecho comunitario europeo, donde la cuestión ha sido más largamente debatida y analizada, dando lugar entre otros al "informe Cottrell" de 1984 en el Parlamento Europeo, la Recomendación 1178 (1992) del 5 de febrero de 1992 del Consejo de Europa, el "informe Nastase" de 1999, y la Recomendación 1412 (1999) del 22 de junio de 1999 del Consejo de Europa, que expresamente *"insta a utilizar los procedimientos normales del*

²⁹ ver en MANTECÓN SANCHO, J., "El derecho fundamental de libertad religiosa", EUNSA, Pamplona, 1996, p.209.

³⁰ DUDH, 20; PIDCP, 21; CADH, 15.

³¹ DUFFAR, Jean, "Los nuevos movimientos religiosos y el derecho internacional", en "New Religious Movements and the law in the European Union", cit., p. 371.

derecho penal y civil contra las prácticas ilegales llevadas a cabo a nombre de grupos con carácter religioso, esotérico o espiritual"³². No obstante ello, en Francia el Parlamento optó por aprobar una "ley antisectas" con la oposición de las principales confesiones religiosas, incluida la Iglesia Católica.

En el análisis del derecho argentino, nos detendremos en dos aspectos de la legislación: la legislación específica sobre grupos religiosos, y el derecho común (penal y civil) eventualmente aplicable a NMR.

2.3.1 Legislación específica sobre grupos religiosos

La legislación específica sobre grupos religiosos, muestra en nuestro país una clara adscripción al **modelo de escepticismo estructural**, propio de los regímenes autoritarios. Teniendo en cuenta lo dicho respecto de los niveles constitucional e internacional (que prevalece sobre el derecho interno, art.75 inc.22 de la Constitución Nacional), es claro que estamos en presencia de un grave desajuste, que repercutirá como veremos en los niveles jurisprudencial y administrativo.

Dejando a un lado la situación de la Iglesia Católica, hay que referirse a la ley *de facto* 21.745³³. Esta norma dispone la inscripción obligatoria en el Registro Nacional de Cultos, de *"las organizaciones religiosas que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del Estado Nacional, que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana"* (art.1). *"Dicho reconocimiento e inscripción serán previos y condicionarán la actuación de todas las organizaciones religiosas a que se refiere el artículo 1º, como así también el otorgamiento y pérdida de personería jurídica o, en su caso, la constitución y existencia de la asociación como sujeto de derecho"* (art.2º). La falta de inscripción o su

³² Los textos en castellano de todos estos documentos y otros, en SALINAS ARANEDA, Carlos, *op.cit.*, pp. .355-371.

³³ Sancionada y promulgada el 10 de febrero de 1978 y publicada en el B.O. del 15 de febrero de 1978. Un análisis de sus antecedentes, contenido y limitaciones en NAVARRO FLORIA, Juan G., *"Las confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica en el derecho argentino"*, ED 151-897.

cancelación, *“implican: a) la prohibición de actuar en el territorio nacional y/o b) la pérdida de la personería jurídica o el carácter de sujeto de derecho”* (art.4º).

El propósito declarado por los autores de la norma en su mensaje de elevación al Poder Ejecutivo, fue *“establecer un control efectivo sobre ellos [los cultos no católicos] por parte de las autoridades nacionales”* y la *“fiscalización”* de las entidades inscriptas.

No se trata entonces de un registro al mero efecto de obtener la personería jurídica (que de hecho no se obtiene con el registro), ni tampoco de un registro especial que otorgue ventajas particulares, ya que no otorga ninguna. Es un registro para el puro control³⁴.

Esta legislación restringe muy severamente el derecho de asociación con finalidad religiosa, ya que lo condiciona a una inscripción previa y obligatoria ante la administración pública cuya concesión la ley deja a la discrecionalidad casi absoluta del funcionario. Adviértase que la no inscripción conlleva, teóricamente, consecuencias tan graves como la *“prohibición de actuar”* y la inexistencia, no ya como persona jurídica, sino como simple sujeto de derecho (es decir, como *“simple asociación religiosa”* del artículo 46 del código civil)³⁵.

³⁴ Un reciente estudio oficial, en Holanda, sobre el tema de los registros de cultos o instituciones religiosas, expresa que a la luz del derecho internacional, se justifica la existencia de un registro para gozar de personería jurídica, y también para obtener ciertas prerrogativas que el Estado quiera dar a los grupos religiosos, como exenciones fiscales o autorizaciones para celebrar matrimonios civilmente válidos, pero nunca para que las personas miembros de los grupos puedan ejercer derechos que les son propios y les vienen inmediatamente garantizados por los tratados, como el de reunirse a orar. Por ese motivo, descalifica como violatorios de esos principios a los registros obligatorios creados en países como Kyrgystán o Kazahstán (Consejo Consultivo de Asuntos Internacionales AIV, *“Registro de Comunidades basadas en una religión o culto”*, La Haya, Holanda, 21 de junio de 2001).

³⁵ Este artículo, implícitamente derogado por la ley 21.745 en lo que se refiere a las asociaciones religiosas no católicas, prevé la constitución de éstas como sujetos de derecho sin necesidad de reconocimiento alguno por parte del Estado. Las *“simples asociaciones religiosas”* pueden ser a su vez regulares o irregulares, según que su constitución y elección de autoridades se haya producido por instrumento público, o no. La responsabilidad personal de los miembros y directivos es distinta según sea de uno u otro tipo.

Algunas personas defienden el registro obligatorio, suponiendo que de ese modo se puede “controlar a las sectas”. En esta idea anidan varios errores y problemas.

Un primer problema, que algunos minimizan pero que mortifica particularmente a quienes lo sufren, es que el registro obligatorio ha sido impuesto no solamente para “las sectas”, sino para todas las iglesias, confesiones y comunidades religiosas distintas de la Iglesia Católica, a quienes se obliga a someterse al registro, control y fiscalización estatal para poder funcionar. No se trata de un registro que les otorgue ciertas ventajas o status preferencial frente a otro tipo de asociaciones, sino de un mero registro de control. Tan es así, que ni siquiera les confiere la personalidad jurídica (salvo como simples asociaciones): si la desean, deben recabarla ante los organismos provinciales respectivos. Dicho sea de paso, de este modo se arruina el propósito declamado por los autores de la ley 21.745 de someter a estas comunidades al control del Gobierno Nacional, ya que los actos más relevantes de su vida social y económica no son controlados por éste, sino por las provincias. Con la situación paradójica de que la autoridad provincial puede incluso intervenir a las asociaciones civiles que las iglesias deben constituir para alcanzar personalidad jurídica, sin que el Registro de Cultos y el Gobierno Nacional siquiera se enteren, como ha pasado en más de un caso.

Desde luego esto no es un problema relevante para quienes niegan de hecho que existan iglesias y confesiones religiosas dignas de ser reconocidas como tales. Es la posición, bastante grosera por cierto, de los ideólogos de la ley 21.745; pero que tiene lamentablemente más cultores de lo que puede pensarse.

Un segundo problema, es que quienes deben inscribirse, según la ley, son las “organizaciones religiosas”. Esta denominación (por otra parte poco respetuosa de su especificidad, ya que las iglesias y comunidades religiosas merecen ser llamadas de ese modo, y no simplemente “organizaciones” o “instituciones” como las llama el decreto reglamentario 2037/79), es inconveniente por dos motivos. Por una parte, porque no está claro quién debe inscribirse. Así, en el Registro Nacional de Cultos hay “de todo, como

en botica”: iglesias y comunidades religiosas, pero también federaciones, mutuales, bibliotecas, centros de estudios, asociaciones de pastores. Pero además, es inconveniente en orden al "control de las sectas" porque quedan fuera todas las “organizaciones” o entidades que no se presenten como religiosas. Los perseguidores de sectas alertan permanentemente sobre las “pantallas” que utilizan muchas “sectas”: academias, grupos terapéuticos, centros de estudios, fundaciones... Ahora bien: si esos agrupamientos son “sectas”, y no son religiosos, ni quieren serlo, ni se presentan como tales, ¿de qué manera ayuda a su “control” el registro obligatorio de instituciones religiosas, entre las que no se cuentan?

El tercer problema es práctico, y es la absoluta y comprobada inocuidad del Registro de Cultos. En efecto, si bien la ley es draconiana en su formulación, de hecho ocurre que existen numerosísimas organizaciones religiosas que nunca se han inscripto en el Registro de Cultos, y sin embargo funcionan plácidamente. Muchas incluso tienen personería jurídica, porque se han presentado ante los organismos locales de control con un estatuto de asociación civil que no exterioriza su condición religiosa, y que les permite actuar en el tráfico jurídico (o a veces, exteriorizando esa condición e ignorando los organismos provinciales la obligatoriedad legal de la previa inscripción en el RNC). Peor aún: hay una buena cantidad de organizaciones religiosas a las que se les ha negado la inscripción en el RNC por distintos motivos, o se les ha cancelado la que tenían, y sin embargo siguen funcionando como asociaciones civiles.

Esto es así por dos razones. La primera, práctica, porque el RNC carece de capacidad operativa para recorrer cada rincón del país clausurando templos o sedes de grupos no inscriptos. Ello requeriría un ejército de funcionarios dedicados a descubrir quien no está inscripto, y clausurar sus locales, supuesto que ello fuese políticamente factible y, sobre todo, justo. La segunda razón, jurídica, porque no hay ninguna sanción penal por no inscribirse, o por actuar habiéndose cancelado la inscripción. La sanción es meramente civil pero, como queda dicho, muy fácil de eludir.

El registro obligatorio sólo tendría sentido si se extremaran sus consecuencias: habría que prever en la ley sanciones por el no registro, de cumplimiento posible, y crear un organismo eficaz para imponerlas. Pero algo así sería claramente incompatible con las normas constitucionales e internacionales que vimos antes, y que obviamente prevalecen.

Aún funcionando como funciona hoy, el Registro ha sido objetado fundadamente. Dice Bidart Campos, que “La añadidura de tener que constituirse bajo una forma asociativa propia del derecho estatal, en vez de poder lograr -cuando es viable- la inscripción y el reconocimiento estatales en virtud de su propia organización religiosa interna, es un ritualismo que hasta tildaríamos de inconstitucional (...) porque perfora inútil y gratuitamente la libertad religiosa en su faz asociativa con una cuña estatal deformante y estéril, que significa ni más ni menos que obligar a disfrazarse “civilmente” para gozar de aquella libertad religiosa”³⁶.

Por lo tanto, lo más razonable es que el registro de grupos religiosos (nuevos o viejos) sea voluntario y no obligatorio.

A ello apuntaba el anteproyecto de ley elaborado por el Consejo Asesor de la Secretaría de Culto entre 2000 y 2001, recogiendo numerosos antecedentes y proyectos previos de los últimos diez años³⁷.

La adopción de una normativa como la propuesta en esos proyectos, significaría pasar del anacrónico e inconstitucional “modelo de escepticismo estructural”, a un razonable y democrático “modelo de vigilancia” compatible con el “modelo de confianza” establecido en la Constitución y los tratados internacionales.

³⁶ BIDART CAMPOS, Germán J., *“Disidencias y deserciones religiosas”*, ED, 137-721.

³⁷ Para un antecedente inmediato ver NAVARRO FLORIA, Juan G., *“El nuevo proyecto de ley de cultos o de libertad religiosa”*, El Derecho Legislación Argentina, bol.21, 21/6/97. Sobre el más reciente proyecto, GENTILE, Jorge Horacio, *“Anteproyecto de libertad religiosa”*, ED 10-8-01, p.14.

La nueva legislación propuesta (cuyo último texto, de octubre de 2001, se presenta en Anexo documental), contra lo que dicen algunas voces con mala información o con mala voluntad, de ninguna manera otorgaría facilidades indiscriminadas a “las sectas”, sino todo lo contrario.

En primer lugar delimita razonablemente los campos: solamente se refiere a comunidades y confesiones religiosas, y no otra cosa. Esto no significa que el Estado se desentienda de otro tipo de grupos y actividades vecinos a lo religioso, que incluso pueden ser muy buenos. Simplemente, los deja librados a la legislación común, y no a la legislación especial, de cooperación, que desea establecer con los grupos religiosos. Y si fuesen grupos o actividades ilícitos, quedan sujetos al control policial y judicial normal.

Para ese objeto, el anteproyecto incluye un artículo según el cual *“No se consideran iglesias, comunidades o confesiones religiosas, a los efectos de la protección que esta ley reconoce, a las entidades que desarrollen exclusivamente las siguientes actividades: 1. El estudio o la experimentación de ideas filosóficas o científicas, o de fenómenos psíquicos, parapsicológicos, astrofísicos y astrológicos, a la adivinación o a la magia; 2. La prestación de servicios de resolución de problemas y armonización personal, mediante técnicas parapsicológicas, astrológicas, de adivinación, mágicas, de ejercicios físicos o mentales, o a través de dietas o de medicinas alternativas; u 3. Otras análogas. Tampoco se considera confesiones religiosas protegidas por esta ley a los cultos y ritos satánicos.”* (art.6)³⁸.

- En segundo lugar, el anteproyecto exige para el reconocimiento de un grupo como iglesia, comunidad o confesión religiosa, la acreditación por parte de éste de ciertos requisitos (art.9), que en su conjunto implican tener una mínima estructura jurídica; una mínima “entidad sociológica”, ya que no sería razonable reconocer como confesión religiosa a personas aisladas, o a una familia, por ejemplo; una doctrina definida en la que se cree y

³⁸ El modelo seguido es el art. 3.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa española, aunque se abarcan algunos supuestos adicionales que también quedan excluidos de la tutela especial a los grupos religiosos.

que se profesa; así como tener templos o lugares de culto y para la actividad religiosa (y por lo tanto, tener actividad religiosa y no meramente cultural, educativa, social o deportiva); y tener una identidad distintiva, de la que un nombre inequívoco es el exponente más elemental³⁹. El anteproyecto pide también como requisito para el reconocimiento e inscripción de los grupos, *"Describir sucintamente los principales ritos, cultos y celebraciones"*, por ser este tipo actos propios y esenciales de un grupo religioso; y *"describir la estructura ministerial y el modo de acceder al ministerio"*, ya que también caracteriza a los grupos religiosos la existencia de personas consagradas o dedicadas exclusiva o personalmente al ministerio religioso.

El mismo anteproyecto propone que los grupos religiosos establezcan *"el destino de sus bienes en caso de disolución"*, ya que se quiere evitar que la constitución fugaz de un grupo de apariencia religiosa pueda servir para el enriquecimiento de alguno. Este requisito se acompaña con la expresa prohibición, a las iglesias y comunidades religiosas, de ejercer el comercio (art.12).

El anteproyecto de ley, como en general todas las leyes en la materia que existen en el mundo o los proyectos de ellas, omite definir qué entiende por religión o confesión religiosa. Pero parece claro que del conjunto de requisitos indicados, resulta un concepto implícito de religión⁴⁰.

Por otra parte, el anteproyecto de ley posibilita una serie de controles tendientes a evitar los abusos o la utilización indebida del *status*

³⁹ Ver al respecto, NAVARRO FLORIA, Juan G., "La identidad religiosa y el valor de los símbolos", en ED 194-583 (nota a fallo).

⁴⁰ La doctrina ha buscado definir de distintos modos qué debe entenderse por grupo o confesión religiosa. Se han postulado así teorías "sociológicas" que atienden a lo que en general la gente considera religión; otras que buscan el elemento distintivo en el "culto" o el "fin religioso"; otros en la "institucionalidad". Algunos postulan que religión es lo que se considere a si misma como tal, y en la vereda opuesta otros remiten a lo que el Estado discrecionalmente reconozca. Cfr. MOTILLA, A., *"El concepto de confesión religiosa en el Derecho español"*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999; también SALINAS ARANEDA, Carlos, *op.cit.*.

religioso, en un marco democrático de garantía de las libertades, dado por el recurso expeditivo al Poder Judicial (hoy no previsto expresamente en la legislación específica).

En primer lugar hay controles que pueden ser ejercidos por la sociedad misma. En esa línea, una propuesta innovadora es permitir que ante un pedido de reconocimiento de una confesión o comunidad religiosa, pueda deducirse oposición por quien tenga un interés legítimo en hacerlo (art.24).

Además, se establece un Consejo Asesor, integrado por *“personas de reconocida experiencia y competencia en la materia, que no ejercen la representación oficial de la entidad religiosa a la que pertenecen. En su composición el Consejo debe reflejar la pluralidad religiosa del país.”*. Este Consejo Asesor tiene entre otras funciones, la de dictaminar en los casos de pedidos de reconocimiento por parte de grupos que ofrezcan dudas en cuanto a su carácter religioso, o de cancelación de éste. De esta manera, se limita la posible arbitrariedad del funcionario administrativo, además de los controles judiciales a los que éste queda sometido.

Junto a ese “control social”, se reglamenta la posibilidad de que la autoridad estatal ejerza un cierto control sobre los desvíos que puedan presentar los grupos reconocidos como religiosos. Garantizando siempre el debido proceso, el derecho de defensa y el recurso ante la Justicia (arts. 22 y 23), y teniendo en cuenta la pauta según la cual *“en la interpretación y aplicación del presente régimen se tutela ampliamente la libertad religiosa de las personas y de la entidades religiosas, según lo dispone la Constitución y los tratados internacionales (art.7)*, la Secretaría de Culto podría (de aprobarse la reforma legal) aplicar sanciones que lleguen a la cancelación de la inscripción.

El anteproyecto prevé expresamente, que *“En caso de comprobarse la comisión de hechos imputables a una entidad religiosa o a sus autoridades religiosas que hubieran actuado en condición de tales, que prima facie constituyan delitos penales, puede disponerse la suspensión preventiva de los beneficios de la inscripción, sin perjuicio de formularse la denuncia judicial correspondiente”* (art.22). Desde luego, hay que ser muy prudente en la

posibilidad de aplicar sanciones a una persona jurídica, por actos de alguna de sus autoridades, pues se corre el peligro de desnaturalizar el concepto mismo de persona jurídica. Pero el recurso de “descorrer el velo societario” no es desconocido en derecho⁴¹, y no hay razón para no aplicarlo con los recaudos del caso, a los grupos religiosos.

Por último, conviene señalar que la innovación más importante del anteproyecto, y que es en realidad su motivo principal, es el reconocimiento a las iglesias, comunidades y confesiones religiosas de personalidad jurídica, en su carácter de tales y con su estructura propia (arts.8 y 12). Este reconocimiento responde a una exigencia de justicia, largamente reclamada por las iglesias y confesiones religiosas minoritarias, que se deriva por otra parte de las normas internacionales ya examinadas.

Respecto de las iglesias y comunidades reconocidas como tales por su inscripción ante el Registro respectivo, como según el anteproyecto se unifica la inscripción con el otorgamiento de personalidad jurídica (lo que da sentido y justificación a aquella), y sin perjuicio del reconocimiento de una amplia autonomía a las confesiones religiosas (art.14), se unifica también su control formal, haciéndolo (así se desea) más eficaz. El anteproyecto prevé que *“La Secretaría de Culto ejerce el control de los aspectos formales de la personalidad jurídica reconocida a la entidades religiosas inscriptas, quienes deben presentar anualmente una memoria y sus estados contables e información acerca de su evolución patrimonial, e inscribir los cambios de autoridades y modificaciones estatutarias cada vez que se produzcan.”* (art.25), obligación que hoy no tienen ante el actual Registro, que de hecho deja transcurrir años y décadas sin recibir información alguna acerca de la vida y desarrollo de los grupos inscriptos.

A todo lo dicho se añaden algunas propuestas de reforma al código penal, que se indicarán más abajo.

⁴¹ Cfr. BORDA, Guillermo Julio, *“La persona jurídica y el corrimiento del velo societario”*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000.

2.3.2. La legislación común en materia penal

Junto a esa legislación especial, existe la legislación común, que según hemos dicho es la que la experiencia internacional aconseja que provea los elementos para limitar el accionar de las “sectas” o, lo que es lo mismo, los abusos que se realicen de la libertad religiosa.

En este sentido, podemos decir que la legislación hoy existente en la Argentina, luce en principio adecuada para un deseable “**modelo de vigilancia**”.

En el código penal argentino vigente, existen ya numerosas figuras que, sin aludir expresamente a lo religioso y menos a las “sectas”, tipifican conductas de las que habitualmente los “especialistas” y los medios de comunicación achacan a tales “sectas”. Por ejemplo:

a) el delito de lesiones (art.89) y sus formas agravadas, que incluye el “causar a otro en el cuerpo o *en la salud* un daño”. Si fuera cierto que hay sectas que mantienen desnutridos o mal alimentados a sus miembros o les causan daños psicológicos, este parece ser el caso. Por otro lado, hay que recordar que “salud” es un concepto amplio que no se refiere sólo a la salud física u orgánica, sino que incluye la salud psíquica.

b) los distintos *delitos contra la integridad sexual*, como se llama ahora a los antes denominados *delitos contra la honestidad*⁴², es decir, abuso deshonesto, violación, corrupción de menores..., que según algunos se cometen dentro de algunas sectas, están precisamente tipificados. La agravante que anteriormente existía cuando el sujeto activo era un “sacerdote”, a partir de la ley 25.087 cabe a cualquier “*ministro de algún culto reconocido o no*” (arts.119 y 120), e incluso más genéricamente a quien actuare “*aprovechándose de su ... relación de preeminencia respecto de la víctima*” (art.120).

⁴² Libro II, Título III del Código penal, según la ley 25.087 del 14 de abril de 1999 (BO 14-5-99).

Hay que destacar el acierto de la reforma, primero por haber ampliado el alcance de las normas al referirse a “ministros religiosos” en general y no solamente al “sacerdote”, que es la denominación específica de los ministros de algunas confesiones, pero no todas⁴³. Además, la agravante cabe tanto si el “culto” se encuentra registrado, como si no lo está. Lo que demuestra adicionalmente la innecesariedad del registro obligatorio cuando se trata de sancionar a las “sectas”.

c) el delito de promoción o facilitación de la prostitución o corrupción de menores (art. 125) que se agrava cuando se comete mediante abuso de autoridad, intimidación, coerción o si el autor es la persona encargada de la educación o guarda de la víctima:

d) el delito de reducción a la servidumbre del art.140 del código penal.

e) la privación ilegal de la libertad, tipificada en el art.141, que se ve agravada si se comete mediante amenazas, o *“con fines religiosos”*, o por *“individuo a quien se deba respeto particular”*, o dure más de un mes (art.142); o si mediante ella se obliga a la víctima o a un tercero a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad (art.142 bis).

f) el delito consistente en conducir a otro fuera de las fronteras nacionales con el propósito de someterlo al poder de otro (art.145); la sustracción u ocultación de menores (art.146); o la inducción a menores a fugarse de sus casas (art.148).

En 1995, un proyecto de ley del Poder Ejecutivo que no llegó a ser tratado por el Congreso, propuso introducir para estos casos una agravante, cuando el autor fuese un *“ministro religioso”*⁴⁴.

⁴³ Así lo habíamos propiciado en trabajos anteriores: NAVARRO FLORIA, Juan G., *“El tema religioso en el proyectado nuevo código penal”*, ED 140-887, especialmente nota (2); ídem, *“El problema de las “sectas”: elementos para un encuadre jurídico”*, ED 6-10-93. La jurisprudencia había aplicado la agravante en un caso de un sacerdote, no católico, pero a que utilizaba dicho título (C.Acusación Córdoba, 28-6-88, “Tinivelli, Bruno”, LLC 1989-85).

⁴⁴ Poder Ejecutivo, Mensaje 837/95 y proyecto de ley por el que se reforma el Código Penal en lo que respecta a asegurar y proteger la libertad religiosa y de conciencia (PE 299/95), publicado en Diario de Asuntos Entrados del Senado de la Nación, Año XI, nº 52.

La ley 25.632⁴⁵, ha aprobado el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional” (convención aprobada por la misma ley), y que contempla especialmente la “trata de personas”, entendiendo por tal, entre otras cosas, “la captación... de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad...” (art.3).

g) el delito de amenazas para alarmar o amedrentar, agravado si es para obligar a hacer, no hacer o tolerar algo (art.149 bis).

h) la interceptación de correspondencia (art. 153) , ya que se suele acusar a las "sectas" de aislar a sus adeptos e impedirles el contacto con sus familiares o amigos ajenos al grupo.

i) la estafa (art.172) y en particular la defraudación consistente en hacer suscribir documentos con engaño (art.173) que cometerían las "sectas" que despojen de sus bienes a sus adeptos.

El proyecto del Poder Ejecutivo de 1995, proponía introducir una calificante específica al delito de defraudación, cuando se *"defraudare a otro simulando ser ministro religioso"*; y también introducir una nueva figura (art. 174 bis) en la que se reprima con prisión *"al ministro religioso que alegue su condición de tal con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido"*.

Debe notarse que la estafa o defraudación, requiere para configurarse un perjuicio patrimonial. Pero tanto o más grave que esa situación, es la “estafa moral”, que puede darse sin perjuicio económico. Supóngase por ejemplo que alguien engañe a otro haciéndose pasar por sacerdote, inmiscuyéndose en la intimidad de su conciencia, simulando confesarlo... Esta situación no está hoy prevista en la legislación penal, pero sí en

⁴⁵ B.O. 30.8.02.

varios proyectos legislativos⁴⁶, incluso el anteproyecto elaborado en la Secretaría de Culto.

En él se propone la siguiente norma: *"Artículo 161 ter. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que simulando ser ministro de una confesión religiosa determinada ejerciere actos considerados propios de ese ministerio."* Nótese que al preverse que se simule ser ministro de una confesión *determinada* se evita la disputa entre grupos religiosos diversos y se apunta con mayor precisión al supuesto que se quiere considerar.

j) el ejercicio ilegal de la medicina (art. 208)⁴⁷ o los malos tratos y actos de crueldad con animales (ley 14.346) que se achacan a ciertos grupos.

k) la usurpación de autoridad, títulos u honores (art.247) en que incurrirían falsos ministros religiosos. Disfrazarse de ministro religioso (sacerdote, obispo) sin serlo, es castigado también por diversos códigos contravencionales provinciales⁴⁸.

1) el delito de instigación al suicidio (art.83), en el que incurre quien incite a otro a suicidarse, como ha ocurrido en algunos casos notorios en Europa, África y Guyana⁴⁹. El proyecto del Poder Ejecutivo de 1995, proponía elevar la pena *"si las víctimas fuesen más de dos y el autor hubiese invocado o utilizado motivos religiosos"*.

⁴⁶ El 4 de julio de 1989 el presidente Alfonsín remitió un proyecto de ley al Congreso (mensaje 1000/89), que entre otras reformas al código penal proponía sancionar *"al que simulando ser ministro de una confesión religiosa reconocida ejerciere actos considerados propios de ese ministerio"*. Ese proyecto no fue tratado, y en términos idénticos fue enviado por el presidente Menem en agosto de 1991, pero tampoco tuvo tratamiento.

⁴⁷ El proyecto de 1995 del Poder Ejecutivo también proponía agravar la pena para este delito *"si el autor fuese o simulase ser ministro religioso"*.

⁴⁸ Por ejemplo, Código Contravencional de Chubut, ley 4145, art.149.

⁴⁹ Recientemente un grupo religioso fue acusado en la Argentina de haber inducido o provocado el suicidio de uno de sus miembros, pero la acusación fue declarada falsa por el Poder Judicial (CNCont.Adm.Fed., sala 1, "The Nichiren Shoshu c/Estado Nacional", 14/8/2000, LL 2001-A,265).

Huelga recordar que el homicidio mismo es delito (art.79), y que una de sus formas agravadas se configura cuando se realiza por “odio religioso” (art.80 inc.4º)

m) la variada serie de delitos contemplada por la ley 23.737 y vinculada al uso, tenencia, distribución o producción de estupefacientes.

n) La ley 24.270, castiga penalmente a quien impida el contacto de menores de edad con su padre o madre con quien no convivan. Por tanto, en el caso de padres separados uno de los cuales ingrese a una “secta” llevando consigo a sus hijos, se garantiza al otro el normal contacto con ellos.

Todas estas figuras que ya existen en el ordenamiento penal, y otras varias más, parecen atrapar las conductas que muchas veces se asegura rotundamente que cometen ciertos grupos (por no hablar de otros delitos de los que se ha acusado a las sectas, como homicidios rituales).

Ahora bien: la existencia actual de esas figuras da que pensar acerca de la veracidad de las acusaciones públicas a grupos que supuestamente practican hechos aberrantes. ¿Por qué prácticamente nunca ha habido denuncias concretas, y mucho menos condenas por esos presuntos delitos? ¿Será que el Poder Judicial no funciona como debe, o será que los presuntos delitos no han existido?⁵⁰.

Es claro de todos modos que la ley penal en esta materia es perfectible y puede ser mejorada. Y esto por dos motivos.

En primer lugar, porque entre los bienes jurídicos protegidos en la ley vigente, no se enuncia uno fundamental y que resulta

⁵⁰ Quedan de lado casos que han tenido fugaz resonancia pero no dejan de ser minúsculos, como el de la llamada "secta de las Ocho Reinas", que no pasaba de ser un pequeño grupo de personas sometidas por un desequilibrado mental; algo bien lejano a las tenebrosas organizaciones internacionales a las que se alude periódicamente cuando se habla de sectas.

directamente agredido por las llamadas sectas: la libertad religiosa. En la medida en que las "sectas" se recubren de apariencia religiosa o explotan ilegítima y abusivamente la religiosidad auténtica y las necesidades religiosas de los individuos, se convierten en caricatura de lo religioso, vulneran valores muy importantes de la sociedad y de las personas, y merecen un reproche penal específico.

Entiéndase bien que no se trata necesariamente de una "ley antisectas", sino solamente de descubrir qué conductas particularmente disvaliosas se cree que realizan las llamadas "sectas" y, en ese caso, sancionarlas penalmente.

En segundo lugar, en la medida en que se reconozca que "lo religioso" no es ni negativo ni siquiera neutro, sino positivo para la sociedad, es pertinente proteger sus expresiones y manifestaciones de modo especial (reconociendo por ejemplo que un templo es más que un edificio cualquiera, un cáliz sagrado es más que un vaso, o un rollo de la Torá es más que un libro cualquiera; y por lo tanto las agresiones contra ellos merecen un reproche penal mayor). Del mismo modo que los bienes culturales, artísticos o históricos son especialmente protegidos, deben serlo los bienes religiosos⁵¹.

En los años recientes ha habido varios antecedentes en este sentido, ninguno de los cuales ha llegado hasta ahora a buen término: un proyecto del Poder Ejecutivo de reforma al Código Penal referido a estos temas que remitiera originalmente el presidente Alfonsín y luego reiterase el presidente Menem⁵²; y algunas normas del proyecto de código penal del ex senador Jiménez

⁵¹ E incluso otros bienes estrechamente ligados a ellos, como las sepulturas y los cementerios. Las lamentablemente reiteradas profanaciones de cementerios agreden -sobre todo en ciertas religiones- a los sentimientos y valores religiosos. Es claro que estas modificaciones posibles al código penal tienen un sentido positivo y tuitivo de lo valores religiosos, independientemente de cualquier consideración acerca de las llamadas sectas, pero se enuncian aquí por referirse a la materia religiosa, que generalmente se asocia con tales sectas.

⁵² Ver nota 44.

Mantilla, aprobado por el Senado y que nunca fue tratado por Diputados⁵³. El último anteproyecto de la Secretaría de Culto contiene también algunas de estas normas.

Dentro de las reformas posibles en esta materia, además de las que fuimos mencionando antes, se destaca la introducción de un título específico en el código penal, referido a la libertad religiosa. Recogiendo varios antecedentes, el anteproyecto de la Secretaría de Culto propone introducir los artículos siguientes:

“Capítulo VII. Delitos contra la libertad religiosa y de conciencia. Artículo 161 Bis. Será reprimido con prisión de dos a seis años el que por medio de violencia o intimidación: 1. Impidiere a un miembro de una confesión religiosa practicar actos de su culto o asistir a ellos; 2. Compeliere a otro a practicar actos de un culto o asistir a ellos; 3. Forzare a otro a seguir perteneciendo a la confesión religiosa que profesara, o a hacer abandono de ella.

Estas figuras apuntan a proteger los aspectos primeros y más elementales de la libertad religiosa, como es la libertad de pertenecer o no pertenecer a un grupo religioso determinado, y practicar o no practicar determinados actos de culto. Lo que según muchos estudiosos caracteriza a las “sectas”, es impedir el egreso de las personas una vez que han egresado, y esa es justamente la conducta que se debe sancionar.

A continuación el anteproyecto incluye la norma ya mencionada que castiga al falso ministro religioso, y luego otra que pena a quien *“agrediere de hecho o de palabra a un ministro de una confesión religiosa reconocida en ocasión del ejercicio de actos propio de su ministerio, o por el hecho de serlo.”* (art.161 quater). Se proyecta también que sea *“reprimido con prisión de seis meses a dos años el que profanare un lugar de culto de una confesión religiosa reconocida, objetos considerados sagrados por ella, o un*

⁵³ Cfr. NAVARRO FLORIA, Juan G., "El tema religioso..." cit. en nota 41.

sepulcro o sepultura; y con prisión de uno a cuatro años quien profanare un cadáver o sus cenizas”.(art.161 quinter).

El mismo anteproyecto propone también prever figuras agravadas de los delitos de hurto, robo, daño e incendio cometidos sobre edificios destinados al culto, u objetos sagrados o de uso religioso, en estos casos solamente de confesiones religiosas reconocidas (como una forma de protección adicional a quienes hubiesen alcanzado dicho reconocimiento); así como una agravante para el delito de turbación de reuniones (art.160) cuando se trate de *“una manifestación o acto de culto de una confesión religiosa reconocida, o de un entierro o funeral”*, también de una confesión religiosa reconocida.

Estas y otras reformas darían armas más que suficientes para enfrentar eficazmente a las "sectas" si realizan los hechos que se les imputan, en la forma que tiene consenso en la comunidad jurídica internacional. Va de suyo que si son inocentes de ellos, y solamente predicán doctrinas religiosas extrañas o novedosas, no es el Estado ni el derecho quien debe enfrentarlas, ya que el derecho no se ocupa del fuero interno de las personas, sino de sus conductas externas.

2.3.3. La legislación común en materia civil

Para completar el cuadro es necesario traer a colación algunas normas ya no penales, sino del derecho civil y de familia.

Si se trata de proteger a los menores -que son quienes se hallan tal vez más expuestos a la seducción de falsos mesías a gurúes, tanto es así que en Alemania, a las “sectas” se las denomina “religiones de jóvenes”-, cuadra recordar que el código civil estatuye que *“los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos les hubiesen asignado, sin licencia de sus padres”* (art.275) y que *“si los hijos menores dejasen el hogar, o aquel en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hubiesen sustraído a su obediencia o que otros los retuvieran, los padres podrán exigir que*

las autoridades públicas les presten toda la asistencia que sea necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad" (art.276).

Por otra parte, incluso en caso de que solamente uno de los padres ejerza la patria potestad, hace falta el consentimiento expreso de ambos para autorizar al hijo "*para ingresar a comunidades religiosas*" (art.264 quater inc.3). Generalmente se ha interpretado esta cláusula como referida al ingreso a institutos de vida consagrada (órdenes o congregaciones religiosas) católicos, por su correlación con el art.306 inc.2 del mismo c.civil, que dice que "*La patria potestad se acaba... por profesión de los padres, o de los hijos, con autorización de aquellos, en institutos monásticos*". Aunque hay que decir que tampoco esta norma explicita que se trata de institutos monásticos **católicos**, por lo que puede aplicarse a otros.

Pero el texto del art.264 quater no tiene en absoluto esa limitación, y se aplica perfectamente al caso del menor que pretenda, incluso siguiendo a uno de sus progenitores pero sin la venia del otro, integrarse a alguna comunidad religiosa de cualquier otro signo religioso. Para reforzar lo dicho puede recordarse que el art.3739 del c.civil alude también a "comunidades" religiosas, y la doctrina ha interpretado que se refiere tanto a las católicas como a las no católicas o, incluso, no cristianas ⁵⁴.

La disposición del art.264 quater se mantiene en el proyecto de nuevo código civil, unificado con el comercial, que tiene actualmente a estudio el Congreso de la Nación⁵⁵.

Estas normas, que pertenecen al derecho de familia, hacen pensar que en realidad la mejor defensa contra las llamadas sectas, es una vida familiar sólida y una educación moral y religiosa consistente. Pero también permiten agregar otro interrogante a los muchos que plantea el reiterado intento de rebajar el límite de la mayoría de edad, muchas veces agitado

⁵⁴ (cfr. BORDA, Guillermo "*Tratado de Derecho Civil - Sucesiones*", t.II, # 1120).

⁵⁵ Cfr. NAVARRO FLORIA, Juan G., "*El derecho eclesiástico en el proyecto de nuevo código civil*", ED 21/2/2000.

demagógicamente y sin argumentos serios⁵⁶ . Igualmente, resaltan el dramático límite que en este y otros temas significa el acceso a la mayoría de edad: no debe ser menos grave para un padre, que su hijo se incorpore a una secta que lo aísla de su familia a los 21 años que a los 19.

Queda aquí insinuado, el espinoso tema de la armonización entre los derechos y deberes de la patria potestad por un lado, y la libertad religiosa de los menores por otra. La Convención sobre los derechos del niño (ley 23.849), en su artículo 14, indica que los estados "respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión", y "los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades". Los límites a la libertad religiosa en estos casos, son los mismos que aceptan otros pactos internacionales de derechos humanos que además describen su contenido esencial (leyes 23.054 y 23.313). Cabe recordar que "niño" es todo ser humano hasta los 18 años (art.1 de la Convención y 2 de la ley 23.849). En el derecho comparado se nota un progresivo reconocimiento de la capacidad de los menores adultos (mayores de 14 años) en esta materia, que sin embargo no puede significar el desconocimiento del derecho de los padres a guiarlos en sus elecciones y a imponerles ciertos límites en el fuero externo, como los recién mencionados.

Al tratarse de menores de 18 años, va de suyo que su captación por grupos que los coloquen en peligro físico o moral, habilita la actuación de los jueces y el Estado independientemente de la que hagan sus padres o representantes legales, en ejercicio del patronato estatal (ley 10.903, art.14).

2.4 NIVEL JURISPRUDENCIAL

Como queda visto, hay en la Argentina un desajuste entre el "nivel constitucional" (incluyendo o poniendo en paralelo con éste al "nivel

⁵⁶ Cfr. MOISSET DE ESPANES, Luis, "*¿Beneficia a los jóvenes que la mayoría de edad se fije en los 18 años?*" ED 111-843

internacional”), por una parte; y el “nivel legal” por la otra: mientras en uno prevalece el “modelo de confianza”, en el otro está aún vigente el “modelo de escepticismo estructural” heredado de gobiernos autoritarios. Ante esta realidad, son los jueces los llamados a armonizar ambos. Con el detalle de que esta tarea deben realizarla en un contexto social en el que algunas voces y sobre todo los medios de comunicación, claman muchas veces por medidas represivas promoviendo el “pánico social” ante “las sectas”⁵⁷.

En el derecho comparado, se advierte que *“en el nivel de la jurisprudencia el modelo de confianza puede también ser encontrado. Es en efecto la jurisprudencia quien establece el lazo entre las reglas abstractas y los casos específicos. El trabajo de calificación que ella hace, determinará en gran medida la posición jurídica de los nuevos movimientos religiosos”*⁵⁸. Es decir: más allá de lo que diga la ley, al final serán los jueces los que digan si en concreto un determinado grupo debe ser reconocido o no como religioso, corrigiendo acaso lo que previamente hayan dicho los organismos administrativos.

En segundo lugar, el que un grupo determinado haya sido reconocido como religioso, no impide que sus miembros puedan obrar ilegalmente y por lo tanto, ser juzgados y castigados por ello. A la inversa, el que un grupo no haya alcanzado reconocimiento como grupo religioso, no implicará necesariamente que sus actividades deban ser consideradas delictivas ni sus integrantes sancionados. Respecto de esto último, hay que recordar que la libertad religiosa de los individuos subsiste independientemente del status del grupo al que adscriban, y que la responsabilidad jurídica (civil y penal) es individual.

En lo que se refiere al régimen mismo de reconocimiento de grupos religiosos, la jurisprudencia es muy escasa en la Argentina.

⁵⁷ Cfr. INTROVIGNE, Massimo, “¿Quiénes le temen a las minorías religiosas? El “pánico moral” como concepto social”, en CRITERIO, n° 2250 (mayo de 2000), p.233.

⁵⁸ TORFS, Rik, *op.cit.* p.48.

Lo cierto es que la mayor parte de los grupos a quienes se ha negado la inscripción en el Registro Nacional de Cultos, o se les ha cancelado, no han recurrido luego al Poder Judicial. Muchos de ellos, han seguido funcionando de hecho, prescindiendo de tal inscripción (para lo que como vimos no hay sanción efectiva).

Existe actualmente un caso que puede constituir un *leading case*. En 1998 la Secretaría de Culto canceló la inscripción del grupo budista japonés “Nichiren Shoshu”⁵⁹, a raíz de quejas suscitadas por declaraciones hechas por uno de sus monjes, consideradas lesivas por otras iglesias y comunidades, y en el marco de una feroz batalla que libra en todo el mundo ese grupo con otro que se le ha desgajado, la “Soka Gakkai Internacional”. Nichiren solicitó amparo judicial y obtuvo, ante todo, una medida cautelar que le permitió seguir funcionando.

En esa sentencia, que quedó firme, se señaló que “no se puede restringir ni incriminar el pensamiento (religioso o no) porque está protegido por el primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Nacional”, y que las expresiones de un miembro del grupo, aún siendo un “miembro clerical”, no pueden comprometer la existencia de la comunidad misma a la que pertenece y cuya autoridad no las ha compartido. El Tribunal consideró que no otorgar la cautelar pedida importaba consumir un perjuicio irreparable. “El Tribunal entiende que debe privilegiarse la libertad religiosa de la comunidad en su conjunto, lo que incluye el derecho y protección de todo otro miembro del culto “The Nichiren Shoshu”, pues dado los alcances que hoy tienen los actos administrativos cuestionados, lleva en la práctica a impedir el ejercicio de dicha libertad a todos aquellos que no han expresado opinión de similar rango o entidad que la reprochada por la autoridad competente e implica englobar al límite de la exageración al resto de los feligreses atribuyéndoles en forma no acreditada similar desprecio por el resto de los cultos reconocidos”.

⁵⁹ Resolución 2431/98 del 2/7/98, confirmada por Decreto 1347/98 del Poder Ejecutivo.

En este caso y con la provisoriedad que corresponde a una medida cautelar, la jurisprudencia parece enrolarse en el “modelo de confianza”.

En otro caso, expresivo también de otro severo conflicto entre sectas budistas japonesas (usando aquí el término sectas con propiedad y sin sentido peyorativo alguno, sino tal como se lo entiende y utiliza en la cultura japonesa), los tribunales han reconocido validez al sistema de la ley 21.745, otorgando inicialmente protección a una institución inscripta contra un grupo disidente que pretendía utilizar el nombre de aquella⁶⁰; e imponiendo a la fracción disidente “que en tanto no acomoden dicha actuación religiosa a las previsiones de la ley 21.745 no podrán concretar reunión pública de ese carácter dentro del ámbito del territorio nacional”⁶¹, imponiendo en un fallo posterior *astreintes* por haber violado ese mandato y ejercer públicamente el culto sin la previa autorización⁶². Con todo, estos fallos solamente permiten deducir la aceptación por parte de la jurisprudencia de la validez de una cierta restricción o control al ejercicio del culto, aunque en casos donde nadie había cuestionado aparentemente tal control ni cuestionado la constitucionalidad de la ley 21.745.

Pero lo relevante es que las sentencias finales que pusieron fin al conflicto en la esfera judicial, rechazaron las demandas de una de las facciones contra la otra. Una de tales sentencias, de gran pobreza conceptual, con el sólo y desnudo fundamento de que la libertad de culto prima sobre cualquier conflicto interno y que había que dejar a cada cual ejercerla libremente⁶³. Otra, mejor fundada, desarrolla el mismo concepto y llega a la

⁶⁰ Primera Instancia Civil, Juzgado 11 (firme), 12-13-88, “Iglesia Mesiánica Mundial de Buenos Aires c.Fernández de Dopacio”, ED 137-721.

⁶¹ CNCiv sala B, 19-11-87, “Iglesia c.Yasué”, ED 137-125.

⁶² CNCiv, sala B, 4-5-89, “Iglesia Mesiánica Mundial c.Yasué”, ED 137-727.

⁶³ CNCiv, sala B, 5-11-91, “Iglesia Mesiánica Mundial c.Yasué”, ED 148-698.

misma conclusión⁶⁴. De atenernos a ellas, el “modelo de confianza” tendría vigencia plena.

Más interesante resulta el caso de los Testigos de Jehová en este aspecto. Durante la dictadura militar y antes del dictado de la ley 21.745, por Decreto 1867/76, fue prohibida en la Argentina la Asociación de los Testigos de Jehová. Ese acto administrativo quedó firme sin que los perjudicados hubieran podido discutirlo judicialmente. Posteriormente, un miembro de ese grupo, extranjero radicado en la Argentina y con esposa e hijos argentinos, recibió una orden de expulsión del país de parte de la Dirección de Migraciones, *“en razón de tratarse de un miembro de la secta religiosa Testigos de Jehová”*. Su acción de amparo llegó a la Corte Suprema en el año 1980, y fue favorablemente acogida (luego de ser rechazada por la Cámara Federal). La Corte no estaba procesalmente facultada para analizar la constitucionalidad del Decreto 1867/76, pero sí pudo decir que *“la prohibición que recae sobre las actividades de la secta no puede afectar a la persona en un derecho como es el de permanecer en el país, siendo que, en el caso, sólo ha mediado declaración acerca de la profesión de un culto, manifestación que en sí misma no entraña proselitismo ni anticipa necesariamente su conducta en el fuero externo”*, y que profesar un credo determinado es una de las “acciones privadas” protegidas por el art.19 de la Constitución, *“no susceptibles de ser alcanzadas por el ordenamiento jurídico positivo ni, por ende, sancionadas por la autoridad pública”*⁶⁵.

Esta jurisprudencia, que pese a la ideología gobernante en la época se acerca más al “modelo de vigilancia” que al de “escepticismo estructural”, coincide con los fallos que en la misma época tutelaron a testigos de Jehová expulsados de escuelas (alumnos y docentes) por negarse a

⁶⁴ CNCiv, sala B, 29-10-97, “Iglesia Mesiánica Mundial en la Argentina c.Matsumoto Yasushi”, inédita.

⁶⁵ CS, 26-6-80, “Carrizo Coito c.Dirección Nacional de Migraciones”, ED 89-501. Es excelente el dictamen del entonces Procurador General de la Nación, Mario Justo López, allí publicado. El decreto que prohibía a los Testigos de Jehová, fue derogado luego de este fallo por decreto 2683/80 (EDLA 1881-500).

reverenciar a los símbolos patrios⁶⁶, pese a la prohibición de la entonces calificada oficialmente como “secta”. Hubo fallos de la misma Corte Suprema en ese sentido⁶⁷. En cambio, en otras materias los “testigos” no hallaron protección judicial: así en lo referido a su negativa a prestar el servicio militar⁶⁸. No se brindó ciertamente protección directa al movimiento en cuanto tal, pero sí en varios casos a sus miembros individualmente.

En el gobierno democrático subsiguiente la Asociación de los Testigos de Jehová fue legalizada e inscripta en el Registro Nacional de Cultos, y sus miembros amparados judicialmente en casos vinculados a la prestación del servicio militar⁶⁹, en otros casos de sanciones escolares a docentes por su actitud frente a los símbolos patrios⁷⁰, y a transfusiones de sangre, entre otros.

La otra cuestión en la que los jueces han sido llamados a pronunciarse, ha sido la de hechos supuestamente ilícitos cometidos por “sectas”.

Y en ese campo hay que advertir que, pese a cuanto se dice públicamente, no ha habido en general comprobación de los hechos aberrantes ni condena judicial por ellos.

El caso paradigmático es el de los “Niños de Dios”, o “La Familia”. Ese grupo fue prohibido en el año 1977, por una decisión del gobierno militar que los interesados fueron impedidos de recurrir ante la Justicia, y nunca desde entonces volvió a tener existencia legal ni a ser inscripto en el

⁶⁶ CfedCba., sala Civ.Com., 26-12-80, “Schutz”, LL 1981-D-594; CNCont.Adm.Fed. sala II, 11-11-82, “D.,A.F. c.Gobierno Nacional”, ED 102-500.

⁶⁷ CS, 3-3-79, “Barros c.Consejo Nacional de Educación”, ED 82-221, con nota elogiosa de BIDART CAMPOS.

⁶⁸ CS, 26/10/82, “Lopardo” (FALLOS 304-1524).

⁶⁹ C.Fed.B.Bca., 30-4-84, “Petersein”, LL 1985-C-394..

⁷⁰ TSCba., sala Cont.Adm., 8-7-88, “Urrestarazu de Salguero”, ED 13-10-88 con nota favorable de BIDART CAMPOS.

Registro de Cultos. Desde entonces, en varias oportunidades se denunció que seguían operando, lo que dio lugar a diversas causas judiciales. Todas ellas, hasta donde se sabe, concluyeron en absoluciones o sobreseimientos por no haberse comprobado la comisión de delitos⁷¹. La última de ellas y la más notoria tramitó en 1992 ante el Juzgado Federal de San Isidro, con gran despliegue público y notoriedad en los medios, y terminó con una sentencia de la Cámara Federal de San Martín que revocó las prisiones y demás medidas dispuestas en primera instancia⁷².

Se trata de un fallo sumamente extenso, cuyo voto mayoritario es de inusitada dureza, ya que califica al procedimiento seguido como *"una anacrónica pervivencia del más severo proceso inquisitivo, aquel en el que se consideraban "brujas" o "herejes" a quienes sólo se convocaba para que confesasen sus pecados"*. Los jueces aclaran que *"no nos parece atinado sumarnos a la utilización peyorativa –impropia por otra parte en los escritos judiciales- de los términos "secta" o "grupo seudorreligioso"*; y que si bien no comparten las creencias y valores de los procesados, *"la solución del conflicto planteado no implica en modo alguno el análisis de las creencias de los justiciables, toda vez que ellas pertenecen a su fuero personal y por ende están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados (art.19 CN). Lo único que será entonces materia de juzgamiento, son los hechos que hayan protagonizado y sus comportamientos en la medida en que cumplan con el principio objetivo de dañosidad social"*.

La sentencia reconoció que las personas procesadas, mayores y capaces, *"conforman un grupo religioso, vinculado sin evidencia jurídica de alguna amalgama coercitiva"*, y descartó que se hubieran cometido los

⁷¹ Por ejemplo: la misma causa que diera lugar a la prohibición de la secta (causa 16.278 c.Russel Alan Pratt y otros, tramitada ante el Juzgado Correccional letra "N", Secretaría 76 de la ciudad de Buenos Aires), fue sobreseída definitivamente. En 1992 una causa por presuntas amenazas de muerte entre miembros de la secta (Juzgado de Instrucción 31 de la Capital, Secretaría 115, causa 23147 "Berry, Abigail") fue sobreseída. En 1990 una causa contra el grupo por infracción a la ley 23737 (Juzgado Federal de San Isidro, Secr.4, "López, María Teresa"), fue sobreseída.

⁷² CfdSan Martín, sala II, 13-12-93, ED 158-330.

delitos acusados de promoción y facilitación de prostitución de menores, corrupción de menores, reducción a la servidumbre, privación ilegal de la libertad, retención de personas, discriminación racial o religiosa, o asociación ilícita. Muchos de los comportamientos sometidos a juicio, fueron justificados como derivación razonable de la libertad de conciencia y religiosa, con cita de precedentes extranjeros, como el de los Amish en EE.UU.

Este caso, el más resonante de los últimos años⁷³, permite decir que en la jurisprudencia prevalece un modelo, sino “de confianza”, en todo caso “de vigilancia”. Es que los casos no han dejado de juzgarse, pero sin que se llegara a condenas por no haberse probado efectivamente la comisión de delitos.

2.5 NIVEL ADMINISTRATIVO

El nivel administrativo es en general, en el mundo, aquel donde peor les va a los nuevos movimientos religiosos. En verdad puede decirse que a todo lo que es nuevo, le va mal en la Administración Pública...

En España se ha dicho que *“en materia religiosa, la importancia de las potestades administrativas respecto de la determinación del status de las asociaciones y confesiones religiosas es patente”*, ya que en ese proceso debe hacer aplicación de conceptos jurídicamente indeterminados (“fines religiosos”, “orden público”, etc.). *“La interpretación del concepto por parte de la Administración goza de una presunción de objetividad en su decisión previa que, aunque controlable ante los tribunales, constituye un precedente de indudable importancia si tenemos en cuenta la mayor libertad de que goza en la determinación de la zona intermedia o de incertidumbre, y el hecho de la experiencia de que sea esa interpretación la que rija durante años, o incluso decenios, hasta que exista una doctrina jurisprudencial al respecto”*⁷⁴.

⁷³ Junto, en todo caso, en el de la Escuela de Yoga de Buenos Aires, concluido igualmente sin que hubiera podido verificarse la comisión de delito alguno en un grupo que, por otra parte, se niega a ser considerado como religioso.

⁷⁴ MOTILLA, Agustín, *op.cit.*, p.93/94.

Si a eso sumamos en la Argentina la existencia de una legislación técnicamente tan insuficiente y defectuosa como es la ley *de facto* 21.745, y la perplejidad que produce su desajuste con el nivel constitucional, se comprenderá por qué la praxis administrativa en la materia es difícil de aprehender. Hay que decir que dicha praxis ha sido bastante errática y muchas veces deficiente.

Una primera etapa de dicha praxis bajo la legislación vigente, podría ser calificada de esquizofrénica. Durante la dictadura militar, cuando las garantías provenientes del nivel constitucional se hallaban seriamente limitadas, y las del nivel internacional eran aún inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico, formalmente se impuso como dominante el “modelo de escepticismo estructural”. Eran los tiempos en que los detentadores del gobierno se definían como “occidentales y cristianos”, y cultores y defensores a ultranza del “ser nacional”, uno de cuyos componentes esenciales era el catolicismo formal elevado a ideología. La ley 21.745 es expresiva de esta ideología.

Sin embargo, su aplicación práctica fue apenas espasmódica. El rigor de la norma, o incluso antes de su dictado, de la ideología misma que le da origen, golpeó con dureza sólo en pocos casos: la prohibición de los Testigos de Jehová, de los Hare Krishna, de la Iglesia Católica Apostólica Argentina, y muy pocos más.

En la generalidad de los casos, la permisividad fue total. En los primeros años de vigencia del régimen, se inscribieron en el Registro Nacional de Cultos centenares de grupos de todo tipo. Por cierto, lo hicieron la mayor parte de las iglesias y comunidades religiosas históricas. Pero junto con ellas, y aún antes que ellas, también se inscribió un gran número de grupos espiritistas, de pequeñas iglesias evangélicas, y pronto de nuevos grupos afrobrasileños. Durante el final del gobierno militar, y durante el primer gobierno constitucional, el Registro Nacional de Cultos, a cargo de funcionarios que venían en los cargos desde décadas atrás, legalizó sin control alguno a toda clase de grupos.

En esa primera década, no existía prácticamente evaluación ninguna sobre el grupo que se presentaba en sí mismo. Solamente se requerían informes policiales sobre los antecedentes de sus autoridades, pero ni siquiera de las autoridades religiosas, sino de las administrativas, muchas veces no coincidentes con aquellas. Y si en algún caso alguno de esos agentes tenía algún antecedente desfavorable, los funcionarios del Registro sugerían bajo cuerda que renunciase y fuese reemplazado por otro con prontuario limpio, para, a continuación, inscribir a la entidad. Los expedientes de esa época tenían apenas una decena de páginas, la mayor parte formularios preimpresos y escuetamente completados.

De esta manera, junto a iglesias y comunidades religiosas, el Registro Nacional de Cultos acogió a grupos de lo más diverso, instituciones educativas, culturales, sociales, etcétera. También, a meros emprendimientos individuales sin ningún substrato sociológico, individuos que se proclamaban dirigentes religiosos, fundaban una entidad sin fieles, y obtenían reconocimiento oficial. Todos estos grupos, una vez inscriptos, podían acceder a la personalidad jurídica en su lugar de actuación, y tener las facilidades fiscales o de otro tipo reconocidas a las instituciones religiosas. Durante muchos años, además, el Registro Nacional de Cultos se desentendió de su vida posterior, sin recibir en muchísimos casos noticia alguna acerca de ella. Fue así como se superaron las tres mil (3000) inscripciones.

Además, los grupos una vez inscriptos podían abrir sin control de ningún tipo cuantas filiales o instituciones dependientes quisiesen. Eso en algunos casos dio lugar a un verdadero comercio, recién dificultado a partir de 1994 por mayores controles administrativos previos al reconocimiento de tales filiales.

La década de 1990, se caracterizó por una atención un poco más refinada a los pedidos de inscripción, pero igualmente espasmódica. La tradición del Registro Nacional de Cultos, subsistente en alguna medida hasta hoy, siguió siendo hacer un análisis meramente formal de lo que se le presentaba.

La diferencia fue que se aumentaron los requisitos formales; y que en casos determinados, los funcionarios políticos lograron⁷⁵ imponer un análisis mayor y, sobre todo, ciertos criterios para la resolución de los casos hasta entonces ausentes.

A título de ejemplo, señalo:

1.- Aunque ni la ley ni su decreto reglamentario prevén que una “organización religiosa” (usando las palabras de la ley) deba tener un número mínimo de miembros, se estableció que debe existir al menos una “comunidad” o grupo de personas distinto del líder o fundador. Así, se rechazaron o cancelaron inscripciones en casos en que solamente se presentaba un individuo que quería montar algún tipo de “negocio religioso” (esto se ve con cierta frecuencia con “pais” o “mais” umbandas o similares, que instalan “templos” que en verdad son una suerte de consultorios en los que se realizan distinto tipo de “trabajos”); o bien se trataba de individuos o familias aislados⁷⁶.

2.- Se estableció también como criterio administrativo la necesidad de que el reconocimiento se otorgue sólo a entidades con identidad religiosa, es decir, iglesias o comunidades que puedan distinguirse claramente de las demás mediante una doctrina propia, una organización propia, que permita individualizarla⁷⁷. En orden a la individualización, se organizó debidamente el control del nombre de los grupos religiosos, dado que durante mucho tiempo se

⁷⁵ A fuer de sincero debo decir “logramos”, ya que en dos períodos distintos, me tocó intervenir en diversos casos.

⁷⁶ Un caso notorio era el de una “iglesia” integrada por un pastor, luego “obispo” y finalmente “patriarca” y “nuncio apostólico”, que tenía una mescolanza doctrinal católica, evangélica, judía y otrodoxa y estaba integrada por el individuo en cuestión, su esposa y su hijo (obviamente, “seminarista”). Su inscripción y sus sucesivas transformaciones doctrinales y denominacionales fueron acriticamente aceptadas por el Registro Nacional de Cultos, hasta que sobrevino su cancelación.

⁷⁷ Un ejemplo reciente puede verse en la Resolución 2346/2001 (BO 13-8-01) que rechazó la inscripción del “Templo Espiritualista Abasa de Pai Joaquín”, que se proponía brindar servicios a personas de cualquier religión.

admitió la homonimia absoluta o casi absoluta, lo que genera una gran confusión.⁷⁸.

Una cierta aplicación del requisito de identidad religiosa, junto al anterior de mínima consistencia sociológica del grupo, se ve en el rechazo de la inscripción de un grupo, o más bien una persona, que quería difundir el “culto a San La Muerte”, superstición popular del noreste argentino⁷⁹. En parecido orden de ideas, se comenzó a exigir una diferenciación clara de otros grupos religiosos, cuando podía suscitarse alguna confusión engañosa hacia el público respecto de la identidad religiosa, como es el caso de grupos pseudocatólicos, que se presentan públicamente como católicos (con obispos, sacerdotes, capillas, y ritos iguales a los de la Iglesia Católica), sin serlo⁸⁰

3.- Se requiere que quien sea reconocido como entidad religiosa presente características propias de tal, o en otros términos, que sea “específicamente religiosa”. Esto supone considerar qué elementos caracterizan a un grupo religioso que, según se ha dicho en diversas resoluciones, son, además de la existencia de un grupo de personas, un dogma definido o conjunto de creencias; una moral propuesta o normas de vida y de conducta que deben ser seguidas; y un culto externo caracterizado por la presencia de ritos, lugares de culto, ministros religiosos, o al menos alguno de tales elementos. Aplicando este criterio, la Secretaría de Culto rechazó la inscripción de una llamada “iglesia universal de la Nueva Era”, que decía “abarcando todas las creencias, sensaciones, sentimientos e ideas tanto cósmicas como filosóficas y adhiriendo a la enseñanza de todos los fundadores de religiones y los libros sagrados de las mismas”, sin ninguna forma externa de culto⁸¹.

⁷⁸ El control de nombre para evitarla fue reglamentado por Resolución 3509/94 del Secretario de Culto primero, y actualmente por la Resolución 3307/2000 (BO 28-11-00).

⁷⁹ Resolución 437/97 del Secretario de Culto, BO 10-4-97.

⁸⁰ V.Gr., Resolución 1834/97 que rechazó la inscripción del “Oratorio carismático Cristo de la Salud y María Reina”; o Resolución 3569/96 que canceló la inscripción de la “Congregación Agustiniana Disidente” (BO 16-1-97). Otro ejemplo reciente: Resolución 1805/2001 (BO 13-8-01) que rechaza la inscripción de la “Iglesia Misionera Cristiana”.

⁸¹ Resolución 1204/97.

Paralelamente, hay que decir que en algunos casos se han dado excesos por la hipertrofia de controles formales, rechazándose inscripciones o cancelándolas por motivos baladíes⁸²; o dificultando el trámite de expedientes por ese tipo de razones sin atender mientras tanto a la realidad de fondo. Sin embargo, estos excesos del organismo administrativo muchas veces se han podido corregir en instancias revisoras, sobre todo cuando han intervenido organismos técnicos de la Administración con mayor solvencia jurídica, como la Procuración del Tesoro de la Nación. Existe por ejemplo un excelente dictamen de la Procuración del Tesoro, de fecha 5 de octubre de 2000 en el caso “Iglesia Primitiva Evangélica Pentecostal”. En este caso se había cancelado una inscripción porque el templo de la iglesia había sido antes filial de otra iglesia, y porque un vecino había denunciado (pero no comprobado) la existencia de ruidos molestos.⁸³

En los años 2000 y 2001, además de mantener y afinar algunos de los criterios antes expuestos, se ha establecido administrativamente, según consta en gran cantidad de resoluciones, que:

1.- El reconocimiento de un grupo religioso mediante su inscripción en el Registro Nacional de Cultos es un acto meramente formal, que no implica por parte del Estado juicio de verdad o de valor acerca de las creencias que profesa. Esta advertencia se hizo habitualmente en las resoluciones de inscripción de ese período, y es una aplicación concreta del principio de laicidad del Estado.

⁸² V.Gr., Resolución 3407/96 que negó la inscripción a un grupo umbanda (“Centro de Religión Ile Oxala Oia”) simplemente porque había ejercido actividades religiosas previas a la inscripción, y porque en el lugar donde pretendía instalar su templo anteriormente había funcionado una filial de otro grupo de la misma religión.

⁸³ La Procuración advirtió, además de numerosas fallas procesales que invalidaban el acto, que el primero de esos hechos no constituía una irregularidad sancionable, mientras que el segundo no estaba probado.

2.- Que en la medida en que la legislación vigente condiciona el ejercicio de un derecho fundamental como es el de la libertad religiosa, a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos, debe interpretarse restrictivamente cualquier cosa que signifique un obstáculo para dicha inscripción.

Este argumento es importante también para justificar por qué la inscripción en un Registro debe ser voluntaria, y no obligatoria.

En efecto: en la medida en que la inscripción en el Registro Nacional de Cultos es condición para el ejercicio del culto, que es un derecho constitucional, al negarla se está impidiendo formalmente el ejercicio de tal derecho. Por lo tanto, ello sólo puede ocurrir en condiciones muy excepcionales. Además, esa inscripción es para la ley vigente condición previa, excluyente y absoluta para la adquisición de personalidad jurídica, a diferencia de lo que ocurre en cualquier otro campo donde, si no se concede dicha personalidad, cabe la actuación como simple asociación del art.46 del c.civil. Por lo tanto, el margen de discrecionalidad de la Administración para negar un reconocimiento es mínimo. Como por otro lado, la inscripción en el RNC proporciona sin duda una cierta “legitimación” al grupo, el registro obligatorio termina siendo un “legitimador de sectas” sin posibilidad del Estado de evitarlo.

3.- Que más allá de los términos literales de la ley *de facto* 21.745, en el RNC sólo corresponde inscribir a “iglesias, comunidades o confesiones religiosas”, y no a otro tipo de organizaciones, aún creadas con una finalidad sólo aparente o parcialmente religiosa, o fundadas en la afinidad religiosa entre sus miembros.

En base a este criterio, se ha rechazado la inscripción de una asociación cuya finalidad principal es la edición de un periódico y otras publicaciones religiosas; de otra cuya finalidad es promover la actividad deportiva de los jóvenes con espíritu cristiano; de asociaciones filantrópicas⁸⁴, etcétera. En

⁸⁴ V.Gr., Resolución 2347/2001 (BO 13-8-01), que niega la reinscripción en el Registro Nacional de Cultos a un centro espiritista, que carece de ministros o lugares religiosos, y se constituye como “centro de estudios en general, doctrinario, científico, sociológico y basado en el respeto a todas las creencias”.

estos casos se ha dejado expresa constancia de que las actividades que realizan esas asociaciones, en muchos casos de suyo loables y socialmente meritorias, no requieren autorización previa de parte del Estado, como tampoco lo requiere el ejercicio individual de la libertad religiosa, ni la realización de actividades a las que las personas individual o colectivamente se sientan llamadas como derivación o consecuencia de sus convicciones religiosas.

3. ALGUNAS CONCLUSIONES

Dicho todo lo anterior, podemos formular algunas conclusiones provisorias a la pregunta de cómo enfoca, y cómo debe enfocar, el derecho eclesiástico argentino a la cuestión de “las sectas”. Se exponen aquí sintéticamente, sin perjuicio de que cada una de ellas merecería un desarrollo mayor.

1.- El derecho argentino no contiene ninguna definición legal de “secta”, como tampoco contiene una definición legal de “religión” o de “confesión religiosa”. Y esto es correcto.

Sin embargo, en el derecho argentino existe un concepto implícito de “confesión religiosa”, exteriorizado en las resoluciones administrativas de la Secretaría de Culto que han perfilado los requisitos sustanciales para obtener el reconocimiento que implica la inscripción en el Registro Nacional de Cultos. Ese concepto implícito está construido sobre el paradigma judeocristiano y, en particular, el paradigma que constituye la Iglesia Católica (quien, a su vez, goza de una situación jurídica privilegiada en la Argentina, con claro reflejo jurídico).

Esto no quiere decir que un grupo que aparezca como más alejado o distinto de ese paradigma no deba o no pueda ser reconocido como comunidad o confesión religiosa, pero probablemente en la práctica necesite esforzarse más para lograrlo.

2.- El principio fundante del derecho eclesiástico argentino es el de la libertad religiosa, contenida y ampliamente garantizada tanto por la Constitución Nacional, como por los tratados internacionales hoy con jerarquía constitucional, que forman el derecho internacional de los derechos humanos.

Teniendo en cuenta el orden jerárquico de las normas, las leyes y otras disposiciones inferiores deben adaptarse a ese principio y ser aplicadas a la luz que él arroja. Esto es especialmente aplicable a leyes o normas relativamente antiguas, o que provienen de épocas en que no estaban vigentes (al menos plenamente) las garantías constitucionales ni existía preocupación por la tutela de los derechos humanos, o ella estaba mediatizada por otras prioridades ideológicas.

Junto a ese principio de libertad religiosa, cumplen similar función el de igualdad o no discriminación, el de neutralidad o laicidad del Estado, y el de cooperación del Estado con las confesiones religiosas.

3.- En el derecho argentino no hay una legislación específica sobre “sectas”. En ello la Argentina coincide con la tendencia dominante en el derecho comparado occidental y con la proposición mayoritaria de la doctrina.

Esta es una opción correcta. Basta para dar respuesta a “las sectas” (sea lo que fuere que se entienda por tales) con la legislación común. Esto no quiere decir que esa legislación común (especialmente en materia penal) no pueda ser mejorada. A lo largo de este trabajo, se han presentado varias propuestas en este sentido.

Ciertamente, es inadmisibles que las personas, o los grupos, sean penalizados en función de sus creencias. Por eso, al decir que los límites a la actuación de las “sectas” deben colocarse en el código penal, lo que se afirma es que lo que puede –y debe- penalizarse, son las conductas antisociales o atentatorias contra el bien común. Incluso si son realizadas con pretexto o pretendida justificación religiosa, y en algunos casos con mayor severidad justamente por esa desfiguración o abuso de lo religioso. Pero únicamente las conductas concretas, y siempre en el marco del debido proceso y garantizando el derecho de defensa ante el juez natural.

Si esta idea es vinculada con la postulación hecha previamente de algunos principios orientadores en esta materia, habrá que

concluir que la sanción penal no puede ni debe ser provocada ni agravada por la creencia o pertenencia religiosa que tenga en concreto el autor de los hechos que se juzgan: es tanto o más grave el abuso sexual de un menor cometido por un sacerdote católico que el realizado por un pai umbanda; y como se sabe no estamos hablando de casos meramente hipotéticos.

Desde luego, parece ocioso decir que las sanciones de tipo penal o no penal que se impongan deben estar precedidas, también en esta materia, por el debido proceso, que incluye el derecho de defensa y la actuación judicial y no meramente administrativa (o al menos, la posibilidad del recurso efectivo ante la Justicia en caso de sanciones administrativas).

4.- El tema de las “sectas” se superpone parcialmente con la consideración jurídica del *status* de las confesiones religiosas, pero no se confunde con ésta.

En primer lugar, porque lo que vulgar o periodísticamente se denomina “sectas”, tiene a veces una apariencia religiosa, y a veces no: hay grupos que se presentan como terapéuticos, filosóficos, educativos, gimnásticos o de otro tipo.

Carece de sentido homologar a este tipo de emprendimientos a los grupos religiosos, por varias razones. Primero, porque violenta su propia naturaleza sin necesidad. Segundo, porque en virtud del principio de cooperación, el Estado tiene interés en favorecer la acción de las confesiones religiosas, pero no necesariamente lo tiene de favorecer a este otro tipo de agrupaciones. Tercero, porque semejante mescolanza impide otorgar un tratamiento específico y diferenciado a las comunidades religiosas.

Desde luego, esta consideración no tiene sentido para quienes apenas admiten la “tolerancia” de grupos religiosos minoritarios.

No es nuestro caso. Entre otras razones, porque creemos en la universalidad de los derechos humanos, y en que no puede lógicamente reclamarse el reconocimiento de un *status* determinado para, por ejemplo, la Iglesia Católica en ciertos países de mayoría islámica, ortodoxa o

protestante, y negar el equivalente a los demás en los países de mayoría católica. A la inversa, no es tampoco un argumento válido que en otros países no se reconozca el *status* debido a la Iglesia Católica, o no se respete la libertad religiosa, ya que el goce y la garantía de estos derechos no pueden estar sujetos a reciprocidad.

Por lo tanto, la legislación específica sobre el estatuto de las confesiones religiosas hará bien en deslindar los campos y excluir de su ámbito a otras realidades no específicamente religiosas, tal como hacen los diversos proyectos en la materia de los últimos años.

Es verdad que hay una tendencia en el ámbito internacional, a homologar o considerar conjuntamente a la libertad religiosa, con la libertad de convicciones en general; y por lo tanto a equiparar las convicciones éticas arraigadas con las convicciones religiosas. Esta tendencia se explica y justifica en el ámbito de los derechos individuales, y fundamenta por ejemplo la objeción de conciencia fundada en convicciones no necesariamente religiosas. Pero esa equiparación no es trasladable al ámbito de las asociaciones, porque la dimensión religiosa tiene naturalmente una expresión asociativa, que no reclama del mismo modo la conciencia moral individual no religiosa.

4.- Hay un desajuste entre el nivel constitucional e internacional del derecho eclesiástico argentino, donde prima un “modelo de confianza” sustentado en la libertad religiosa; y el nivel legal (atendiendo a la legislación específica sobre agrupaciones religiosas), que refleja el “modelo de escepticismo estructural” propio del gobierno dictatorial del que procede la ley vigente. Este desajuste debe ser corregido mediante la pertinente reforma legal, tal como se viene proponiendo en la Argentina desde hace más de diez años.

Una nueva legislación, no podrá desentenderse de las cuestiones que plantean las llamadas “sectas”, que son básicamente los posibles abusos o desviaciones de la libertad religiosa.

Lo que en suma se propone es configurar el derecho eclesiástico argentino en base a un “modelo de vigilancia”, según la descripción hecha en el capítulo I.

Este modelo reclama dotar a los organismos específicos del Estado, de mecanismos de actuación de los que hoy carecen, balanceados con la amplia garantía del derecho de acceso a la Justicia y defensa en juicio para los interesados.

5.- Dado que el estado democrático laico no puede discriminar a los grupos religiosos en función de sus creencias, es inevitable que algunos grupos que doctrinaria o teológicamente son considerados “sectas” por otros, incluso por la Iglesia mayoritaria, obtengan reconocimiento por parte del Estado. Es muy probable que también obtengan dicho reconocimiento, grupos que en su modo de actuar tengan “características sectarias” según se describen éstas habitualmente. Como por otra parte, puede haber también dentro de la Iglesia Católica grupos o instituciones que presentan algunas de esas características, o que realizan prácticas que presentadas de modo aislado o exagerado servirían para catalogarlos como “sectas”, tal como ha ocurrido injustamente en otros países.

En la medida en que estos grupos y personas no transgredan la ley, no corresponde al Estado ni al derecho impedir su actuación.

Es responsabilidad de las iglesias y confesiones históricas, en todo caso, dar a sus miembros y fieles la contención y la formación necesaria para evitar su emigración a otras formas religiosas; y no recurrir a la fuerza estatal para impedirlo, cosa por otra parte imposible de hacer sin violentar gravemente la libertad de conciencia.

6.- La mejor prueba de que el “problema de las sectas” no es ante todo ni fundamentalmente jurídico, es que “las sectas” existen de hecho y al margen de lo que el derecho diga.

Actualmente, aunque esté vigente una legislación formalmente restrictiva y con ambición de ejercer un control efectivo no ya sobre “las sectas” sino en general sobre todas las “organizaciones religiosas”, muchas llamadas “sectas” han prosperado ampliamente. Y ello no se debe necesariamente a lenidad o inacción de las autoridades, sino a la dinámica natural de las cosas, ya que el mayor número de ellas fue registrado durante la dictadura militar.

El registro obligatorio de “organizaciones religiosas” es probadamente ineficaz para impedir la creación y multiplicación de “sectas”, que en la medida en que se propongan violar las leyes y cometer delitos, son indiferentes a las exigencias registrales.